



**UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

TEMA:

*“Análisis comparativo de las disposiciones y
mecanismos sobre solución de controversias
contempladas en los Tratados de Libre Comercio,
Acuerdos comerciales, e Instrumentos similares
suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica y el
SIECA a partir de la década de los años noventa”*

CAROLINA ALVARADO GUTIERREZ

AGOSTO, 2005

INDICE GENERAL

<i>PRESENTACIÓN</i> -----	7
<i>INTRODUCCION</i> -----	8
<i>CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS</i> -----	11
Sección 1.1. Justificación-----	11
Sección 1.2. Marco Metodológico-----	11
Sección 1.3. Tipo de Metodología e Instrumentos de Recolección de Datos-----	12
<i>CAPÍTULO II ASPECTOS TEÓRICOS- CONCEPTUALES</i> -----	14
<i>MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</i> -----	14
Sección 2.1 Conceptualización de métodos alternos de solución de controversias-----	14
Sección 2.2 Clasificación de los Mecanismos de Solución de Controversias-----	15
A) Mecanismos Diplomáticos-----	15
A.1. La Negociación:-----	16
A.2. Buenos Oficios:-----	16
A.3. Mediación:-----	16
A.4. Conciliación:-----	17
B) Mecanismos Jurídicos:-----	18
B.1. Concepto de Arbitraje-----	18
B.2. Clasificación del Arbitraje-----	19
1. Por su administración-----	19
2. Por su origen-----	19
3. Por el lugar de celebración-----	20
4. Por el Procedimiento-----	21
<i>CAPÍTULO III ANTECEDENTES DEL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO DE LOS PAISES CENTROAMERICANOS</i> -----	22
Sección 3.1 Desarrollo histórico de la Integración Económica Centroamericana-----	22
Sección 3.2 Mercado Común Centroamericano-----	23
Sección 3.3 Sistema de Integración Centroamericana (SICA)-----	24
Sección 3.4. Organización Institucional-----	25
<i>CAPÍTULO IV NORMATIVA QUE RIGE EL ESQUEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO EN MATERIA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS</i> -----	27
Sección 4.1. Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Centroamericana o Tratado de Tegucigalpa-----	27
Sección 4.2. Tratado General de Integración Económica Centroamericana-----	28
A) Suscripción del Tratado-----	28

B) Estructura del Tratado-----	29
C) Regulación de la Solución de Controversias en el Tratado-----	29
Sección 4.3. Carta de la Organización de Estados Centroamericanos de 1962-----	31
Sección 4.4. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos -----	32
Sección 4.5. Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamérica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)-----	32
Sección 4.6. Anteproyecto del Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias en las Relaciones Intra regionales-----	33
<i>CAPÍTULO V-----</i>	<i>34</i>
<i>MECANISMO CENTROAMERICANO DE SOLUCIÓN-----</i>	<i>34</i>
<i>DE CONTROVERSIAS COMERCIALES -----</i>	<i>34</i>
Sección 5.1. Negociaciones previas a la suscripción del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales en Centroamérica -----	34
Sección 5.2. Trámite del Expediente Legislativo -----	36
a) Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana- Protocolo de Guatemala-. Ley 8319, Expediente 14.792, publicado en la Gaceta 221 del 15 de noviembre del 2002. -----	36
- Proyecto de aprobación:-----	36
-Criterios legales de expertos, órganos administrativos y Sala Constitucional: -----	37
b) Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, Ley 8318, Expediente 14.765.-----	39
-Discusión del Proyecto en Comisión: -----	40
-Redacción final del expediente: -----	40
c) DECRETO # 31049 del 5 de marzo del 2003, Publicado en la Gaceta # 60 del 26 de mayo del 2003-----	41
<i>CAPÍTULO VI-----</i>	<i>41</i>
<i>DESARROLLO DEL CAPÍTULO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MECANISMO CENTROAMERICANO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES -----</i>	<i>41</i>
Sección 6.1. Fundamento Legal -----	42
Sección 6.2. Ámbito de Aplicación -----	42
Sección 6.3. Competencia -----	43
Sección 6.4. Procedimientos-----	43
A) Etapa de Consultas -----	43
B) Intervención del Consejo de Ministros de Integración Económica -----	44
C) Integración del Tribunal Arbitral -----	44
D) Resolución final -----	45
E) Suspensión de Beneficios -----	45
Sección 6.5. Mecanismos de solución de controversias -----	46

Sección 6. 6. Normas aplicables -----	46
a) Reglas Modelo de Procedimiento:-----	46
b) Principios por los que se rige el Mecanismo: -----	47
c) Código de Conducta: -----	47
CAPITULO VII-----	50
CASOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DEL MECANISMO-----	50
Sección 7.1. Consulta presentada por Costa Rica a Guatemala sobre la aplicación de medidas que afectan la realización de dos procedimientos de verificación de origen de lácteos costarricenses -----	50
a) Descripción del caso: -----	50
b) Procedimiento utilizado: -----	51
Sección 7.2. El Salvador realiza consultas a Guatemala, respecto a la aplicación de medidas que afectan la importación de bebidas alcohólicas procedentes de El Salvador-----	52
Sección 7.3. Consulta presentada por Guatemala a Costa Rica respecto a la aplicación de medidas que afectan a productos lácteos guatemaltecos. -----	52
a) Descripción del caso: -----	52
b) Procedimiento utilizado: -----	52
Sección 7.4. Consulta presentada por Guatemala a El Salvador donde alega la aplicación de una medida que afecta la importación de bebidas alcohólicas -----	53
Sección 7.5. Nicaragua realiza consulta a Honduras respecto a la aplicación de medidas que demoran la certificación de mataderos-----	53
Sección 7.6. Consulta presentada por Nicaragua a El Salvador, alegando la aplicación de medidas que impiden o restringen la importación de queso procedente de Nicaragua ----	53
CAPITULO VIII-----	54
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CAPITULO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUCRITOS POR COSTA RICA DESDE LA DECADA DE LOS AÑOS NOVENTA -----	54
Sección 8. 1 Aspectos en común de los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica-----	54
Sección 8. 2 Diferencias básicas entre los tratados de libre comercio-----	55
I. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS:-----	55
II. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: -----	56
III. LISTA DE ARBITROS:-----	56
CONCLUSIONES-----	69
RECOMENDACIONES -----	74
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS -----	76
<i>anexos -----</i>	<i>81</i>

INDICE DE TABLAS, GRAFICOS Y CUADROS

Tabla # 1 Lista de Abreviaturas.....	6
Tabla # 2 Matriz de la Metodología.....	12
Tabla # 3 Órganos del SICA.....	26
Tabla # 4 Gráfico del Procedimiento de Solución de Controversias.....	49
Tabla # 5 Aspectos Comunes contenidos en los TLC.....	54
Tabla # 7 Cuadro Resumen del Mecanismo de Centroamericano de Solución.....	87

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Lista Oficial de Árbitros del Mecanismo Centroamericano de Solución.....	70
Anexo 2 Cuadro de Historia del SICA.....	71
Anexo 3 Organigrama del Sistema de Integración Centroamericana.....	72
Anexo 4 Comunicado de Prensa CP-016 del COMEX.....	73
Anexo 5 Comunicado de Prensa CP-047 del COMEX.....	74
Anexo 6 Resolución # 116-2004 COMIECO.....	75
Anexo 7 Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales...	76
Anexo 8 Reglas Modelo de Procedimiento del Instrumento de Solución.....	82

TABLA # 1
LISTA DE ABREVIATURAS

AEC:	Arancel Externo Común
BCIE:	Banco Centroamericano de Integración Económica
CAUCA:	Código Aduanero Único Centroamericano
CAFTA:	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos
CEIE:	Comité Ejecutivo de Integración Económica Centroamericana
CEPAL:	Comisión Económica para América Latina
COMIECO:	Consejo de Ministros de Integración Económica
GATT:	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio
MCCA:	Mercado Común Centroamericano
ODECA:	Organización de Estados Centroamericanos
OEA:	Organización de Estados Americanos
OMC:	Organización Mundial de Comercio
ONU:	Organización de Naciones Unidas
OSD:	Órgano de Solución de Diferencias
PAECA:	Plan de Acción Económica para Centroamérica
PARLACEN:	Parlamento Centroamericano
SICA:	Sistema de Integración Económica Centroamericana
SIECA:	Secretaría de Integración Económica Centroamericana.
TLC:	Tratado de Libre Comercio

PRESENTACIÓN

En el Subsistema de Integración Económica Centroamericana, el tema de solución de controversias comerciales, ha tenido un largo desarrollo histórico dentro de los diferentes tratados y acuerdos comerciales suscritos por los países centroamericanos.

El Mercado Común Centroamericano, desde su creación en el año 1960, no estableció un verdadero sistema regional de solución de controversias comerciales; ya que la única manera de resolver las controversias regionales era a través de la realización de consultas a nivel político; es decir, entre los Ministros responsables del comercio en Centroamérica y los acuerdos a los que llegaban debían ser cumplidos de buena fe por las Partes.

Por su parte, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito por los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, establece, únicamente, en su artículo veinticinco aspectos relativos a la solución de controversias, al disponer que en caso de surgir diferencias sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas, éstas deban resolverse por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano. En caso de que no logren un acuerdo, la controversia se solucionará mediante un arbitraje. Tomando en cuenta lo anterior descrito, se destaca que la aplicación de este Tratado General, constituye la base jurídica, para los demás instrumentos suscritos por el Sistema de Integración Económica Centroamericana, el cual prevalece inclusive sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

En 1991, mediante el Protocolo de Tegucigalpa se establece un sistema de solución de controversias, en sede judicial, al crear la Corte Centroamericana de Justicia, con lo que se logra un importante avance en la materia.

Sin embargo, con la aprobación del Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, vigente desde el 2003, se estableció en el ámbito regional, un procedimiento ágil y efectivo para la solución de las controversias comerciales centroamericanas que surjan a partir de la aplicación de los instrumentos de integración económica centroamericana. El anterior desarrollo en materia de solución de controversias en Centroamérica constituye el contenido del presente trabajo final de graduación.

INTRODUCCION

La integración a los mercados externos, vía comercio administrado o vía apertura comercial estricta, reviste cada vez mayor importancia para las economías nacionales. Es por ello que en virtud del Protocolo de Tegucigalpa que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), se crea el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), como marco jurídico e institucional de la integración global de la región, el cual le ha dado una nueva dinámica al proceso de integración; con la creación de cuatro subsistemas: el Subsistema de Integración Económica, el Social, el Político y el Cultural.

Constituye el Subsistema de Integración Económica el ámbito fundamental para la realización de la presente investigación; por lo que se incluye el análisis y estudio del Protocolo al Tratado General de Integración Económica, conocido como Protocolo de Guatemala, el cual dentro de sus disposiciones viene a desarrollarlo; estableciendo como objetivo preservar y fortalecer los avances logrados con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, readecuando para ello, sus normas a la realidad y necesidades del comercio actual.

El principio de solución de controversias se encuentra ampliamente aceptado en el Derecho Internacional y aplicado al comercio internacional, en el cual es acogido, al servir como instrumento de resolución de los conflictos que puedan surgir en el transcurso de una negociación entre países firmantes de un tratado de libre comercio o cualquier otro acuerdo de carácter comercial.

El presente trabajo de graduación tiene como tema de investigación el análisis comparativo de las disposiciones y mecanismos sobre solución de controversias contempladas en los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos comerciales, e Instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica entre Centroamérica a partir de la década de los años noventa.

Específicamente se refiere al Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales; también se hace un análisis sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Centroamericana, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica

Centroamericana (Protocolo de Guatemala), la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, y el Decreto Ejecutivo número 31049 del 5 de marzo del 2003.

Este trabajo se divide en ocho capítulos. El primero, hace referencia al marco metodológico. El segundo, describe el desarrollo doctrinario acerca de los mecanismos de solución de controversias en el ámbito público internacional. El capítulo tercero, señala los antecedentes y el desarrollo histórico de la Integración Económica Centroamericana, abordada en la temática de solución de controversias comerciales. Los otros capítulos siguientes analizan el contenido, la aplicación e importancia del Mecanismo Centroamericano de Solución de controversias comerciales como instrumento jurídico.

Para la investigación, se plantea como objetivo general desarrollar las disposiciones sobre mecanismos sobre solución de controversias contempladas en los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos comerciales, e Instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica entre Centroamérica a partir de la década de los años noventa.

Los objetivos específicos de la investigación son:

- Comparar los mecanismos sobre materia de solución de controversias comerciales establecidos en los instrumentos jurídicos suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica entre los países centroamericanos.
- Analizar los criterios jurídicos vertidos por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa sobre las disposiciones y mecanismos establecidos en los instrumentos jurídicos sobre materia de solución de controversias comerciales entre Centroamérica suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica.
- Sistematizar el criterio emitido por la Sala Constitucional al evacuar las consultas de constitucionalidad durante la aprobación legislativa de estos instrumentos jurídicos.

- Describir el desarrollo doctrinario acerca de los mecanismos de solución de controversias en el ámbito público internacional.
- Establecer el criterio de los sujetos expertos en la temática.
- Comparar de las disposiciones sobre solución de controversias comerciales contempladas en los Tratados, Acuerdos Comerciales e Instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica a partir de la década de los años noventa.

Finaliza este trabajo de investigación con el análisis de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, el acápite de conclusiones, donde se pretende describir los resultados a los que se haya arribado, las recomendaciones; junto con el desarrollo de verificación del cumplimiento de los objetivos propuestos y algunas consideraciones generales.

CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS

Sección 1.1. Justificación

En la actualidad, resulta de gran relevancia el papel que cumplen los mecanismos de solución de controversias en el marco de los procesos de integración económica que se desarrollan en las distintas regiones y continentes del mundo producto de las tendencias globalizadas.

Los métodos y procedimientos de solución de controversias en materia comercial que contemplan los distintos Tratados, Protocolos y Acuerdos Comerciales, suscritos por los países, constituyen uno de los ámbitos más novedosos y de mayor auge para el Derecho Internacional Público.

La presente investigación tiene como propósito fundamental realizar un análisis de los distintos mecanismos de solución de controversias comerciales que se encuentran contemplados en los diversos Instrumentos que, al nivel de bloques regionales dentro del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, regulan el comercio entre los Estados Parte.

A pesar de la relevancia jurídica del tema relativo a los sistemas de solución de controversias, en la actualidad, en nuestro país existen muy pocos estudios jurídico-sistemáticos que aborden el mismo; por lo cual se estima que ésta investigación, es de particular importancia para el desarrollo de la disciplina del Derecho, esencialmente en cuanto a la solución de controversias en el ámbito del Derecho Internacional Público, y para la validez y efectividad de los procedimientos que regulan la materia de solución de controversias comerciales.

Sección 1.2. Marco Metodológico:

El tema de la investigación comprende el análisis de las disposiciones sobre solución de controversias contempladas en el Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales, así como en los Tratados, Protocolos, Enmiendas, Acuerdos e Instrumentos comerciales similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica entre Centroamérica a partir de la década de los años noventa.

El siguiente cuadro # 2 resume el planteamiento metodológico de la investigación.

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS
<p>Análisis comparativo de las disposiciones y mecanismos sobre solución de controversias contempladas en los tratados de Libre Comercio, Acuerdos comerciales, e Instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica a partir de la década de los años noventa y el SIECA.</p>	<p>¿Cual es la regulación de los mecanismos de solución de controversias contempladas en los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos comerciales e Instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica a partir de la década de los años noventa?</p>	<p>Desarrollar las disposiciones y mecanismos sobre solución de controversias contempladas en los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos comerciales, e Instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica entre Centroamérica a partir de la década de los años noventa</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Describir los mecanismos establecidos sobre materia de solución de controversias comerciales en los instrumentos jurídicos suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica entre los países centroamericanos ➤ Analizar los criterios jurídicos vertidos por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa sobre las disposiciones y mecanismos establecidos en los instrumentos jurídicos ➤ Sistematizar el criterio emitido por la Sala Constitucional al evacuar las consultas de constitucionalidad durante la aprobación legislativa de estos instrumentos jurídicos. ➤ Resumir el desarrollo doctrinario acerca de los mecanismos de solución de controversias en el ámbito público internacional. ➤ Establecer el criterio de los sujetos expertos en la temática. ➤ Comparar las disposiciones sobre solución de controversias comerciales contempladas en los Tratados de Libre Comercio, suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica.

Sección 1. 3. Tipo de Metodología e Instrumentos de Recolección de Datos

El alcance de la investigación es exploratoria, debido a que el objetivo básico se fundamenta en analizar un tema, que ha sido poco estudiado, al existir muy pocos estudios jurídicos-sistemáticos al respecto, que permitan abordar el problema de investigación a profundidad. Además, tiene un enfoque cualitativo, el cual aborda el análisis interpretativo de los diferentes instrumentos jurídicos suscritos por Costa Rica en materia de solución de controversias, ya que el fundamento principal de observación, consiste en las disposiciones contenidas en los Tratados, las Enmiendas, los Protocolos, los Acuerdos, los Decretos, las Directrices y los Reglamentos relativos a la solución de controversias comerciales en Centroamérica; limitando así, el problema de investigación en tiempo y espacio, a un contexto determinado, como lo es Centroamérica y a partir de la década de los años noventa.

Por otro lado, la investigación es, además, esencialmente documental ya que el énfasis estará en el análisis de contenido que se realice de los diferentes documentos existentes referidos al tema en estudio, especialmente de lo dispuesto en los diferentes instrumentos jurídicos, acuerdos comerciales, así como los pronunciamientos legales de órganos administrativos, jurisdiccionales y de los grupos de expertos en la temática. Asimismo, sistematizará lo señalado por la doctrina tanto nacional como internacional.

En cuanto a la recopilación de información, se aplicó un cuestionario tipo auto administrado, específicamente enviado por correo electrónico a la muestra seleccionada. Éstos cuestionarios están estructurados con diez preguntas abiertas, sin que se delimiten las categorías o alternativas de respuestas, basándose en métodos de recolección sin medición numérica; todo con el objeto de garantizar la validez y confiabilidad del instrumento de recolección de datos.

Por último, la muestra seleccionada para la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, es una muestra no probabilística de sujetos de expertos y sujetos tipo en el tema determinado. Específicamente, el cuestionario se aplicó al señor Esteban Agüero, Experto del Ministerio de Comercio Exterior en materia de solución de controversias en los acuerdos comerciales. Sin embargo, se previó obtener el criterio de dos expertos más, los cuales debido a problemas de exceso de trabajo y ciertas limitaciones vinculadas al principio de confidencialidad en el ámbito laboral, no fue posible que respondieran a tiempo el cuestionario enviado; se refiere a las señoras Marcela Chavarría Pozuelo, Coordinadora del Mecanismo en Guatemala, sede de la SIECA y Fiorela Bulgarelli, Experta del COMEX, en materia de la Unión Aduanera Centroamericana.

CAPÍTULO II ASPECTOS TEÓRICOS- CONCEPTUALES

MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Sección 2.1 Conceptualización de métodos alternos de solución de controversias

La solución alternativa de conflictos engloba una serie de mecanismos no judiciales y pacíficos, cuya finalidad es solucionar las controversias surgidas. Entre ellos se citan con mayor frecuencia la negociación, sea ésta directa o indirecta, la mediación, la conciliación, el arbitraje y en alguna parte de la doctrina, se incluyen los mini juicios. Mena Pacheco (1995) define los mini juicios como “ un procedimiento en el que intervienen un juez, abogado, grupo de abogados o combinaciones de ambos, quienes a la luz de un proceso sumarísimo analizan las pruebas y emiten una recomendación no vinculante, estimulando a las partes para que lleguen a un acuerdo” (Pág. # 84).

En el ámbito del Derecho Internacional, se encuentra ampliamente aceptado el principio que establece que las controversias entre los Estados deben ser resueltas a través de medios pacíficos. Así, el texto oficial de la Carta de la Organización de las Naciones establece la solución de controversias, como un principio fundamental que consiste en la resolución, por medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y el Derecho Internacional, de las controversias que puedan suscitarse entre Estados. Dentro de esta temática, Gozáini Osvaldo (1995) indica lo siguiente:

La solución de controversias, conflictos o diferencias, consiste en el planteamiento de los mecanismos o medios que se deben utilizar en aquellas situaciones particulares en las que se suscite una diferencia entre dos o más sujetos de derecho. Los mecanismos de solución de controversias constituyen un instrumento jurídico de gran potencial político, que permite a los Estados, pequeños y medianos, defenderse contra las medidas unilaterales de los países mayores, apelando a los compromisos adoptados multilateralmente en un tratado o en cualquier otro instrumento internacional (Pág. # 9).

Al respecto, Morales Calderón y Salgado Retana (1999), señalan:

Cuando las partes de un tratado discrepan en cuanto a la interpretación de éste, las dos se sienten con la certeza de su lado con respecto a la interpretación que le están dando, por lo que subsecuentemente, la otra parte será la equivocada, para evitar esto, los tratados de libre comercio deben incluir como aspecto fundamental en su constitución, las disposiciones para solucionar las controversias, éste será el instituto que brinde seguridad a la hora de pactar (Pág. 78).

Por otro lado, en el Derecho Internacional Público, la solución de controversias se regula mediante tratados, convenciones y en las cartas constitutivas de las grandes organizaciones internacionales, tales como la Carta de las Naciones Unidas, o la Carta de la OEA. En virtud de la incorporación de mecanismos de solución de controversias en los diferentes instrumentos internacionales, puede decirse que su naturaleza jurídica está calificada por el carácter coactivo que tengan dichos instrumentos, en el tanto puedan compeler a las partes integrantes al cumplimiento de sus obligaciones.

Sección 2.2 Clasificación de los Mecanismos de Solución de Controversias

En el ámbito doctrinario, existen diversas clasificaciones de los mecanismos de solución de controversias. Castro Corrales (1995) agrupó los mecanismos en diplomáticos y jurídicos.

A) Mecanismos Diplomáticos

Estos medios de arreglo de diferencias son un producto directo de la discrecionalidad soberana de los Estados y plasman por tanto, la absoluta vigencia del principio de elección de los medios de solución de controversias. Artavia Barrantes (2000) señala como rasgos comunes de este tipo de mecanismos los siguientes:

- Son los sujetos de la controversia, quienes conservan su autonomía respecto a la eventual solución final.
- De conseguirse el acuerdo, éste tiene carácter obligatorio para las partes involucradas en el conflicto; al igual que se le otorga el carácter de cosa juzgada.
- El acuerdo conseguido no tiene que basarse necesariamente en el Derecho Internacional.
- Tienen menor costo económico comparativo con el costo de un proceso judicial.

Como mecanismos diplomáticos se encuentran los siguientes:

A. 1. La Negociación:

Según Monge Solano (2003), la negociación es “un proceso de intercambio de intereses, en el cual las partes intentan lograr un acuerdo sobre un asunto en disputa o donde exista la posibilidad de que surja una diferencia”. Así, una característica particular de la negociación, es la no intervención de un tercero, ajeno al conflicto, en el proceso de solución de la disputa; ya que son las partes involucradas las que llegan a un acuerdo en aras de lograr la satisfacción de sus intereses. Paz Barnica Edgardo (1985) apuntó que la negociación diplomática es llevada a cabo por los Ministros de Asuntos Exteriores, o por Plenipotenciarios designados para tal fin.

Así, la negociación surge cuando dos personas enfrentan una situación conflictiva, Arias Solano (2001) la incluye aún cuando ésta no se ha presentado pero quieren prevenirla (El subrayado no es del original), y logran comunicarse de forma directa para procurar una solución (Pág. 40).

A. 2. Buenos Oficios:

Constituyen la forma más moderada de intervención de un tercero, ajeno al conflicto, en la solución de la controversia. En los buenos oficios, Paz Barnica (1985) indica que “el tercero en la disputa trata de acercar a las partes a la mesa de negociaciones sin directamente intervenir en ellas”. Asimismo, no existe ninguna obligación de las partes involucradas en un conflicto de aceptar los buenos oficios que le ofrece un tercero. En síntesis, se trata de una iniciativa voluntaria o contractual, cuya finalidad específica consiste en aproximar a los Estados en controversia a efecto de que se les expedito el camino para que encuentren una solución satisfactoria.

A. 3. Mediación:

Procedimiento pacífico de resolución de conflictos, tendiente a lograr un acuerdo rápido y económico, en términos de tiempo, dinero y esfuerzo. Es la intervención de un tercero, ya sea un Estado o una persona con carácter neutral, que además de acercar a las partes, se sienta en la mesa de negociaciones e interviene en las mismas, proponiendo incluso, cursos de acción a los efectos de arribar finalmente a la solución negociada.

Gozaíni (1995) expresa que la mediación “es un proceso en el cual una tercera persona neutral, que no está involucrada en el conflicto, se reúne con las partes y las ayuda para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta”.

Artavia Barrantes (2000) define éste mecanismo como “un proceso en el cual una tercera persona neutral, que no está involucrada en el conflicto, se reúne con las partes, y las ayuda para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta”. (Pág. # 52). Sin embargo, el mediador no puede tomar ninguna decisión al respecto porque él no puede obligarlas a hacer o aceptar nada. La función mediadora es llevada a cabo por un tercero que tiene como objetivo, tratar de lograr el acuerdo o acercamiento de las partes, quienes pueden aceptar o no su consejo, por lo que el acuerdo en la mediación no es vinculante; por esa razón no produce cosa juzgada.

Eyzaguirre Echeverría (1981) sostiene:

Que la mediación parte de una premisa diferente. No se trata de conciliar intereses opuestos que miran una misma situación (contractual o de hecho); sino de encontrar una respuesta pacífica, una alternativa flexible, pudiendo conseguir resultados absolutamente diferentes del cuadro típico que califica la pretensión y su resistencia.

En conclusión se podría señalar, que en la mediación, como forma de solución del conflicto por las mismas partes, ya que la solución no es propuesta por el mediador, buscan llegar al mejor acuerdo para satisfacer sus propios intereses, pudiendo sugerir alternativas de soluciones que crean convenientes, sin que esto pueda influenciar de manera alguna, en un proceso judicial ulterior, en el caso de no llegar a un acuerdo en este escenario extrajudicial.

A. 4. Conciliación:

Al definir la conciliación internacional se concibe “como un medio de agilización del arreglo pacífico de controversias, por el cual los Estados someten a una Comisión la divergencia de que se trate para que sea objeto de estudio y se les formulen las recordaciones pertinentes” (Paz Barnica, 1985, p.366), lo cual constituye un procedimiento intermedio entre la investigación y el arbitraje.

Por su parte, Mena Pacheco (1995), define la conciliación como un “procedimiento mediante el cual las partes llegan a un arreglo con la intervención de una autoridad pública, dentro de un proceso administrativo o judicial. Contempla conciliadores de derecho y conciliadores de equidad” (Pág. 83).

De este modo, la conciliación es un método mediante el cual las partes buscan, por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial, quien simplemente facilita la comunicación, para promover la solución de la controversia.

B) Mecanismos Jurídicos:

Los mecanismos jurídicos para la solución de controversias son el arbitraje y el arreglo judicial. Para el estudio de este trabajo sólo se va desarrollar la figura del arbitraje.

B. 1. Concepto de Arbitraje

Para Eyzaguirre (1981), el arbitraje supone “una controversia entre dos personas, quienes recurren a la decisión de un tercero, al cual le otorgan el carácter de juez para que resuelva el litigio, debido a que dicho tercero les brinda confianza por su rectitud e imparcialidad”. Por otra parte, este mecanismo puede ser definido a partir del enunciado del artículo 37 de la Convención de la Haya de 1907, como “el arreglo de litigios entre sujetos internacionales acordado por los mismos mediante la designación de un órgano ad hoc que resolverá la cuestión a través de un laudo conforme al Derecho Internacional y de carácter obligatorio para las partes”. Con base en la anterior definición, Artavia Barrantes (2000), lo delimita “en un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, a cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero (o tribunal) para que los resuelva” (Pág. # 53).

En resumen, el arbitraje es un proceso de carácter no judicial, mediante el cual las partes eligen, en forma privada, a los árbitros, para la solución de una controversia y cuya decisión, la ley la impone como obligatoria, y le confiere los efectos de cosa juzgada.

B. 2. Clasificación del Arbitraje

Existen numerosas clasificaciones del arbitraje, dentro de las más relevantes en doctrina, se encuentran las siguientes:

1. Por su administración

Dependiendo del ente u órgano encargado de administrar el procedimiento arbitral, éste suele dividirse en:

a) Arbitraje Ad-Hoc: en este tipo de arbitraje, la conformación del tribunal arbitral la definen las partes, nombrando directamente a los árbitros o delegando dicho nombramiento a un tercero no especializado en la materia. Guzmán Barrón (1994) apuntó que “las partes, convienen el procedimiento, designan los árbitros y el derecho material aplicable”; sin embargo, ellos pueden fijar libremente el procedimiento, o bien someterse a un procedimiento de algún reglamento o cámara de arbitraje. De lo anterior, se extrae que para este tipo de arbitraje, las partes designan a cualquier persona o personas para que actúen como árbitro o árbitros, ya sea de derecho o de equidad, vinculante o no vinculante, sin que formen parte de una lista de árbitros de una entidad autorizada.

b) Institucional: Gozáini Osvaldo (1995), lo define como “aquel en donde una institución de carácter permanente, se encarga de promover el arbitraje y darle el apoyo necesario, tanto a los involucrados en la diferencia como al tribunal arbitral, cuando éste se ha constituido, bien sea designado por el propio centro o privadamente por las partes, que luego acuden al mismo para que administre el arbitraje”. Indica Bolaños Céspedes (1989), que “este tipo de mecanismo, ofrece mayores garantías de defensa para las partes y resguardo de reglas claras de procedimiento” (Pág. # 81-82). De este modo, en el caso del arbitraje institucional, el árbitro o árbitros designados deben formar parte de una lista de neutrales de una entidad autorizada para la administración institucional de tales procedimientos (*en este sentido véase el anexo # 1 relativo a la lista oficial de árbitros del Mecanismo de Solución de Controversias entre Centroamérica*).

2. Por su origen:

Un arbitraje puede tener su origen en la voluntad de las partes de someterse al mismo, o bien puede encontrarse establecido de manera obligatoria, mediante la suscripción de tratados, convenciones u acuerdos.

Así, Pérez Vargas (1987), lo divide en:

- **Voluntario:** conocido también como convencional, por originarse en un acuerdo libre y conciente de las partes, tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad del derecho privado o la libertad de contratación. Éste se deriva únicamente de la voluntad de las partes y se manifiesta al otorgar el compromiso arbitral. Proviene de la libre determinación de las partes, sin que preexista un compromiso que los vincule.

- **Forzoso:** se opone al anterior y se hace obligatorio cuando la ley lo impone como un medio para solucionar un conflicto, o cuando las partes pueden exigirlo con base a un convenio anterior. Viene impuesto por una cláusula legal o por el sometimiento pactado entre las partes antes de ocurrir el conflicto, en este caso es obligatorio convencional, cuando las partes se hallan constreñidas a respetar una cláusula compromisoria o un convenio anterior de arbitraje.

Bolaños Céspedes (1989) expresa que “en este tipo de arbitraje, se limita la voluntad de los contratantes a su aceptación obligatoria impuesta por la ley”; debido a que el arbitraje no se origina en un acuerdo de voluntades, no existe cláusula arbitral, es el legislador quien lo crea.

-Arbitraje Vinculante o Arbitraje no vinculante:

Por otro lado, existe entre los varios tipos de arbitraje que contempla la teoría, el vinculante y el no vinculante. En el primero de ellos, indica Arias Solano (2001) “las partes en conflicto deciden acudir a un tercero imparcial para que éste, con base en un procedimiento previamente establecido, ya sea por las partes o por el árbitro o tribunal arbitral, decida cuál es la solución de su conflicto, pero sin que esa decisión sea vinculante para ellos, es decir, que no se obligan a cumplir lo que decida” (Pág. 50). Por el contrario, en el arbitraje vinculante, las partes sí se obligan a aceptar y acatar lo que en el arbitraje se decida.

3. Por el lugar de celebración

a) Interno: Según Guzmán Barrón (1994) el arbitraje interno “es el que se celebra en un país, de acuerdo a las normas legales del mismo, y para que tenga eficacia se deberán cumplir las normas en cuanto a las reglas relativas a las partes, a la materia que puede ser objeto de arbitraje y a su ámbito de aplicación”.

b) Internacional: éste consiste en una técnica para la solución de un conflicto vinculado a una relación jurídica o contrato celebrado entre partes residentes o domiciliadas en países diferentes, sean personas físicas o jurídicas.

4. Por el Procedimiento

Según el procedimiento que utilizarán los árbitros a la hora de dictaminar el asunto, el arbitraje puede ser de derecho o de equidad, clasificación que está en función de si el arbitraje corresponde ser resuelto por árbitros con arreglo a Derecho o que resuelvan la controversia a su leal saber y entender.

- **Arbitraje de Derecho:** Según Eyzaguirre (1981), “es aquel por medio del cual, los árbitros (los cuales son jueces privados en el más estricto sentido) deben desempeñar su función juzgando y fallando conforme a derecho, adecuando el laudo arbitral tanto a las leyes de derecho sustantivo como al procedimiento”. Para este tipo de arbitraje se aplica un ordenamiento jurídico determinado; es decir, el árbitro interpreta y ejecuta una disposición legal. Denominado también por Guzmán César (1994), arbitraje de árbitros “iuris”, supone que los árbitros, al dictar su fallo, deben fundamentarlo aplicando todas las normas materiales vigentes, tal y como lo haría un juez ordinario o común.

- **Arbitraje de Equidad:** este proceso arbitral, no está rigurosamente sujeto a reglas procesales estrictas, los árbitros fallan según su ciencia y conciencia; es decir, resuelve el asunto por la equidad y honradez que le brinda su íntimo convencimiento y su leal saber y entender. En este tipo de arbitraje, los árbitros deben aplicar los principios de equidad, sin sujeción a las normas materiales vigentes, y obedeciendo a la prudencia, equidad y honradez. Sin embargo, fallar en conciencia no significa fallar arbitrariamente, o violar el debido proceso o las normas irrenunciables sobre procedimiento.

En conclusión, Arias Solano (2001) indica que “los mecanismos alternos de solución de conflictos han demostrado ser, en una gran cantidad de casos, canales más ágiles, flexibles, de menor costo y más eficientes en cuanto a la satisfacción de los intereses de las personas, que el sistema tradicional de administración de justicia, por lo que inclusive son utilizados dentro de los mismos procesos judiciales, en los campos laboral, familia, comercial, civil e inclusive penal” (Pág. # 34).

CAPÍTULO III ANTECEDENTES DEL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO DE LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Sección 3.1 Desarrollo histórico de la Integración Económica Centroamericana

Rodríguez Montoya (1998) apunta:

El proceso de integración en Centroamérica, tuvo como un primer antecedente, la conformación de las denominadas Provincias Unidas de Centroamérica, en 1821, a través de la cual los 5 países de Centroamérica, se unieron después de la independencia de España y la fallida unión a México. Sin embargo, la Organización Federal propuesta para la unión de provincias, no logró consolidar el poder, de manera coherente, y terminó desapareciendo, ante la deserción de las autoridades locales de los Estados. En los años siguientes, varios intentos de reunificación se produjeron sin resultados positivos (Pág. # 50).

Desde la extinción de la Federación hasta la creación de la Organización de Estados Centroamericanos, la historia centroamericana se caracterizó, según así lo indica el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales (1968), “por una serie de intentos, algunos de tipo jurídico-político, otros de carácter militar; los cuales buscaban la unión sin constituir previamente el fundamento de la misma; sin embargo, resultaron en un fracaso”. (Pág. # 157).

Con base en la publicación Relaciones comerciales de Costa Rica con los países del resto de Centroamérica (2001) en el cual se resume el estudio realizado por el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, durante la década de los años ochenta, la Integración Centroamericana enfrentó un gran retroceso, todo esto motivado por los diversos conflictos internos en la región, ocasionado en gran parte por la recesión económica mundial, la mala distribución de la riqueza y las diferencias sociales que sumergieron a la mayoría de los países en guerras civiles, afectando directamente a la integración de los Gobiernos Centroamericanos. Es así como en el año de 1960, cambia la motivación, de una integración política a una integración económica, con el propósito de fortalecer la estructura productiva de los países centroamericanos.

Por su parte, la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) realizó su papel histórico en la región. Según Zeledón (1961), “el impulso que generó la ODECA no estuvo libre de problemas, debido a que el proceso enfrentó el conflicto de intereses entre los distintos Estados; el cual tuvo un colapso producido por las consecuencias generadas del enfrentamiento armado entre Honduras y El Salvador, en 1969; por consiguiente Honduras se retiró de la Organización” (Pág. # 17).

Organización Internacional del Trabajo (2000) establece que para entender adecuadamente la evolución de lo que hoy en día se denomina Sistema de Integración Centroamericano, es necesario dividir la historia del proceso en tres etapas.

La primera, desde sus inicios, con la creación del Mercado Común Centroamericano de 1961 hasta 1980 cuando la situación del proceso se hace insostenible, principalmente por factores externos como la crisis de la deuda externa y la recesión de la economía mundial.

Una segunda etapa, en la que la integración vivió una época de estancamiento debido a la existencia de conflictos armados al interior de los países, que trascendió entre los países, hasta 1990.

Una tercera etapa en la cual la consolidación de la paz y el logro de la estabilización económica han permitido dinamizar el proceso y plantear metas más ambiciosas en la integración. (Véase *anexo # 2*)

Sección 3. 2 Mercado Común Centroamericano

Antes de constituirse el Mercado Común Centroamericano, entre Costa Rica, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala, la subregión pretendía procurar la integración a través de acuerdos bilaterales, que proporcionaran las primeras experiencias formales.

Desde 1951, se venía configurando el denominado Programa Centroamericano de Integración, con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), a fin de promover la integración gradual y progresiva de las economías de los países del Istmo y la coordinación de los programas de desarrollo económico.

En 1960 se creó el Mercado Común Centroamericano (MCC), mediante la suscripción del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, conformando así una zona de libre comercio. Está integrado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y precede al Sistema de Integración Centroamericana.

Éste Mercado pretendía lograr la integración económica entre los Estados que lo suscribieran, y con ello, conseguir el desarme arancelario entre éstos países e imponer un arancel externo común (AEC) frente a los países no miembros. Tuvo importantes efectos en una primera época, pero la falta de una autoridad supranacional común, las frecuentes guerras y las tensiones económicas que aparecieron a raíz de la crisis de la década de los setenta han dejado sin horizonte de futuro el MCC.

Apunta Monge Álvaro, (2000) que “el Mercado Común no contó con un verdadero orden jurídico de carácter supranacional; las resoluciones de sus organismos no tenían valor legal sino hasta que fueran aprobadas por los respectivos gobiernos, lo que constituyó un obstáculo para que se desarrollara normalmente, pues los Estados no quisieron renunciar a su soberanía” (Pág. 24). Por consiguiente, ello significó la ausencia de un marco político y jurídico adecuado para poderse mantener y desarrollarse. En resumen, podemos decir que en el Mercado Común sólo existía integración en el comercio y no así, un verdadero sistema de solución de controversias, ágil y eficaz.

Sección 3. 3 Sistema de Integración Centroamericana (SICA)

Cinco de los Estados Centroamericanos han transitado por etapas históricas comunes de gran significación en su evolución jurídico institucional, en particular la República Federal de Centroamérica y la Organización de Estados Centroamericanos, hasta llegar al Sistema de Integración Centroamericana (SICA) que incorpora a Panamá, como sexto Estado centroamericano, instituyendo una organización subregional de todo el istmo, al haberse firmado, el 13 de diciembre de 1991, el Protocolo de Tegucigalpa de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

El objetivo del Sistema consiste en la integración de los países del Istmo como región, para lograr su desarrollo sostenible en lo político, lo cultural, lo social, lo económico y lo ecológico, hacia su constitución como una Centroamérica de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio (1997) señala que:

El Sistema de Integración Económica Centroamericana, ha tomado varias iniciativas, apoyando y contribuyendo al funcionamiento de los órganos e impulsando las instituciones de Centroamérica, para actuar como un conjunto interrelacionado que asegure la unidad, la coherencia de la seguridad, el desarrollo regional y brinde una participación eficaz, como sistema organizado, en las diferentes relaciones internacionales (Pág. 19).

A través de la suscripción del Protocolo de Tegucigalpa, se implementó al Sistema de Integración Centroamericana, cuatro subsistemas para su adecuado desarrollo, los cuales son:

- * Subsistema de Integración Económica: creado por el Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
- * Subsistema de Integración Social: desarrollado en el Tratado de Integración Social Centroamericana o Tratado de San Salvador, suscrito el 30 de marzo de 1995, en Cerro Verde, El Salvador.
- * Subsistema de Integración Política
- * Subsistema de Integración Cultural.

Así, el SICA y sus subsistemas funcionan por medio de la coordinación entre los órganos e instituciones de integración de Centroamérica, para lograr así sus objetivos y asegurar el seguimiento de las políticas regionales sustentadas en la tutela, el respeto y la promoción de los derechos humanos de todos los centroamericanos y centroamericanas.

Sección 3. 4. Organización Institucional

El Sistema de la Integración Centroamericana vela por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones, asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales (*véase el anexo # 3*). Los órganos del Subsistema de Integración Económica, a través de actividades, programas, proyectos y actos administrativos ejecutarán directamente o por delegación en los órganos correspondientes, las políticas y directrices indicadas por el Subsistema.

Para la realización de los fines de integración que contempla el SICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, se establecen los siguientes órganos:

TABLA # 3 ORGANOS DEL SICA

ORGANOS	COMPETENCIA
<p>a) La Reunión de Presidentes</p>	<p>-Órgano Supremo. -Integrado por los Presidentes de los Estados Miembros. -Se realiza ordinariamente cada semestre, y en forma extraordinaria cuando así lo decidan los Presidentes. - Define y dirige la política centroamericana. -Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SICA</p>
<p>b) El Consejo de Ministros</p>	<p>- Integrado por los Ministros del Ramo. - El quórum se integra con la participación de todos los Ministros respectivos. -Es competencia: lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional, la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. -También da el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes en lo que concierne a su ramo. (artículo 17 del Protocolo de Tegucigalpa).</p>
<p>c) El Comité Ejecutivo</p>	<p>-Se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros, nombrados por sus Presidentes. -Será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. -Establece las políticas sectoriales. -Somete al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SICA. - Aprueba los Reglamentos y revisa los informes semestrales de actividades de la Secretaría General.</p>
<p>d) La Secretaría General (SIECA)</p>	<p>-Persona jurídica, con sede en la ciudad de Guatemala. -A cargo de un Secretario General, nombrado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, por cuatro años. -Representa al sistema de la integración centroamericana en el ámbito internacional. -Participa con voz en todos los órganos del SICA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes. (26 del Protocolo de Tegucigalpa).</p>
<p>e) Parlamento Centroamericano (PARLACEN)</p>	<p>-Creado 2 de octubre de 1987, como un órgano principal de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común de los países centroamericanos. - Está integrado por 100 diputados (20 por cada país), los Presidentes y un Vicepresidente de cada uno de los Estados.</p>
<p>f) Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)</p>	<p>-Órgano judicial principal y permanente del SICA, con jurisdicción y competencia regionales de carácter obligatorio para los Estados. - Su sede está en Managua, y en la actualidad no lo integran ni Costa Rica ni Panamá.</p>

Fuente: www.sieca.gt. Recuperado el 26 de julio del 2005.

CAPÍTULO IV NORMATIVA QUE RIGE EL ESQUEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO EN MATERIA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Dentro del ordenamiento jurídico centroamericano, y a raíz de la integración económica, existen diversos instrumentos jurídicos relacionados con el tema de solución de controversias, de los cuales se pueden citar:

- 1- Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Centroamericana.
- 2- Tratado General de Integración Económica Centroamericana de 1961.
- 3- Carta de la Organización de Estados Centroamericanos de 1962.
- 4- Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos de 1991.
- 5- Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamérica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) 1993.
- 6- Anteproyecto del Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias en las Relaciones Intra regionales, 1995.
- 7- Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales, 2003.

Sección 4.1. Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Centroamericana o Tratado de Tegucigalpa

A partir del año 1956 empezó a plantearse la necesidad de acudir a instrumentos jurídicos más generales que involucraran a todos los países a través de un tratado de libre comercio que impulsara el desarrollo industrial y la integración económica. Fue así como el 10 de junio de 1958, se suscribió en Tegucigalpa, el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Centroamericana, conocido como Tratado de Tegucigalpa.

El Tratado propone la liberación del comercio entre países centroamericanos con respecto a todos los productos originarios ya fueran éstos naturales o elaborados, obligándose a conseguir la equiparación arancelaria con el fin de llegar a la unión aduanera.

Dentro del capítulo noveno relativo a las disposiciones generales, específicamente en el artículo veinticinco se establece el mecanismo de solución existente, en caso de surgir una diferencia comercial sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de las cláusulas del Tratado, donde los Estados signatarios convinieron en resolverlo por medio de la Comisión Centroamericana de Comercio. Asimismo, se remite a la aplicación de la figura del arbitraje, en aquellos casos en que no sea resulta la diferencia fraternalmente en la Comisión; donde el tribunal arbitral quedará integrado, por cinco árbitros, elegidos, por sorteo, tanto por el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos como por los representantes gubernamentales ante ese organismo, de la lista total de candidatos, que se conforma por los tres magistrados de las respectivas Cortes Supremas de Justicia, que proponen cada una de las partes contratantes.

Es así que los objetivos del presente Tratado vienen a reafirmar el propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, considerando la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro.

Sección 4. 2. Tratado General de Integración Económica Centroamericana

A) Suscripción del Tratado

Con base en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Preámbulo en Instrumentos relativos a la Integración Económica de América Latina (1968), el Tratado General de Integración Económica Centroamericana fue suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua el 13 de setiembre de 1960. En un principio fue firmado por los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua, y el Salvador; Costa Rica se adhirió el 23 de julio de 1962 (Pág. #24).

Constituye éste Tratado, el instrumento fundamental de la Integración Económica Centroamericana, tomando en cuenta los compromisos contraídos en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana, el Tratado de Asociación Económica, y los Tratados Bilaterales de Libre Comercio e Integración Económica suscritos entre los gobiernos.

Tiene como objetivo unificar las economías de estas naciones e impulsar de manera conjunta el desarrollo de Centroamérica, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

B) Estructura del Tratado

El Tratado se desarrolla en tan sólo treinta y tres artículos; estructurados en once capítulos, los cuales comprenden las regulaciones referentes al Mercado Común Centroamericano, así “los Estados contratantes acordaron establecer entre ellos un mercado común y una unión aduanera en un plazo de 5 años” (artículos 1-2). Asimismo, se señalan las disposiciones propias de los subsidios a la Exportación y Comercio Desleal, la promoción de la integración industrial, mediante los incentivos fiscales al desarrollo industrial, y por último se garantiza la libertad de tránsito y transporte a través del territorio centroamericano, de las mercancías destinadas a cualquiera de los países contratantes.

C) Regulación de la Solución de Controversias en el Tratado

En lo concerniente a las disposiciones, contenidas en el Tratado, que regulan el tema de la solución de controversias, se mantienen vigentes a pesar de que ha sido reformado en varios aspectos por el Protocolo de Guatemala, quedando así derogado, todo aquello que se opusiere a la nueva normativa establecida en dicho Protocolo.

El Tratado General de Integración Económica regula las diferencias que surjan por la aplicación entre los Estados miembros de ese instrumento jurídico y de los demás que regulan la integración económica. El texto de los numerales 22 y 24 establece lo siguiente:

Los Estados Signatarios convienen en resolver fraternalmente las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de las cláusulas de este Tratado, y en caso de no llegar a un acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. El Consejo Ejecutivo se encarga de dictar las medidas a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la ODECA, los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el

Secretario General y los representantes gubernamentales ante ese organismo, por sorteo, escogen a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes.

Del texto de ambos artículos, se pueden establecer tres premisas principales, a saber:

- La normativa citada regula únicamente la solución de controversias entre Estados.
- Se distinguen claramente cuatro instancias:

1)- Arreglo Directo (al respecto se debe indicar que ninguno de los artículos en comentario nombra expresamente el arreglo directo como forma de solucionar las controversias que puedan suscitarse. Sin embargo, a nivel doctrinario se ha considerado que cuando el artículo XXVI dispone que “Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este tratado (.....) las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de sus cláusulas, se está en presencia del mecanismo de arreglo directo.

2)- Intervención del Consejo o el Comité Ejecutivo.

3)- Intervención del Consejo de Ministros de Integración

4)- Arbitraje.

Otro aspecto particular de la normativa citada, es que se establece el recurso al arbitraje en el caso de que las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para solucionar la controversia; contempla la escogencia de los árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral por la controversial vía del sorteo. Así, con el objetivo de desarrollar estas disposiciones los Ministros de la Integración Económica adoptaron en la Decimoquinta Reunión Extraordinaria del Consejo Económico, celebrada en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el día 27 de marzo de 1968, la Resolución número 50 a través de la cual se aprobó el Reglamento sobre Procedimientos para Resolver Conflictos. Se ha señalado que este Reglamento junto con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, constituyen la base de la solución de controversias dentro del Ordenamiento Jurídico centroamericano en la vía de instancia administrativa.

Actualmente, aunque el citado Reglamento no ha sido derogado, sus disposiciones han sido superadas por los acontecimientos y realidades internas y externas de los países.

Sección 4. 3. Carta de la Organización de Estados Centroamericanos de 1962

La Naciones Centroamericanas con sus intenciones de reconstruir el Estado Centroamericano, firman en San Salvador, en 1951, La Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, conocida como “La Carta de San Salvador”, ante el surgimiento de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), de las cuales entraron a formar parte los países del Istmo. Los países firmantes de este Tratado fueron: Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Honduras y El Salvador. Sin embargo en este documento, se deja establecido que Panamá se podía adherir en el futuro como miembro de la organización en igualdad de condiciones a las otras naciones del Istmo.

De este modo, con la constitución de la ODECA, los Estados centroamericanos con el objetivo de reconstruir la unidad política Centroamericana, se proponen coordinar, fortalecer y unificar los esfuerzos de las cinco Repúblicas, para elevar el nivel moral y material de los pueblos y constituir la Integración Política Centroamericana.

La carta de San Salvador conforma los siguientes órganos: la Reunión Eventual de Presidentes (órgano supremo de la Organización), Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, Reunión Eventual de Ministros de otros ramos, la Oficina Centroamericana (encargada de coordinar la labor de los distintos órganos y asistirlos), el Consejo Económico; y como órganos subsidiarios, creados por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, se constituyen la Comisión Centroamericana de Jurisconsultos y el Consejo Cultural y Educativo.

Ésta Carta estuvo vigente por un poco más de diez años. El funcionamiento y la existencia de la misma Organización, afrontaron serios problemas, e incluso en más de una ocasión estuvo a punto de desaparecer, ejemplo de ello se puede citar el retiro temporal de Guatemala, en 1953. Es así como el 12 de diciembre de 1962, los Ministros de Relaciones Exteriores reunidos en Panamá, acordaron una reforma a la Carta de San Salvador; la cual tuvo como propósito cumplir con lo dispuesto en el artículo transitorio del Tratado General de Integración Económica Centroamérica de 1960, que exige la reestructuración de ésta de tal modo que permita a los órganos creados por el Tratado General, conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y

funcionamiento. La reforma establece que la Reunión de Jefes de Estado es el Órgano Supremo de la Organización; la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal y el Consejo Ejecutivo es el Órgano Permanente.

Sección 4.4. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos

Durante la XI Cumbre de Presidentes de Centroamérica realizada en la ciudad de Tegucigalpa el 13 de diciembre de 1991, se suscribió el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, vigente desde el 23 de julio de 1992, por parte de los cinco países de Centroamérica y Panamá.

Este instrumento jurídico reforma la Nueva Carta de San Salvador de 1962, con el fin de actualizar el marco jurídico de esta Organización, readecuándola a la realidad y al surgimiento de las nuevas necesidades, buscando establecer y consolidar el Sistema de la Integración Centroamericana, (SICA) que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución.

Como resultados principales del protocolo de Tegucigalpa, se tienen los siguientes:

- a) La incorporación formal y definitiva de la República de Panamá como Estado miembro del Sistema de Integración Centroamericana, a la ODECA (Art. 1).
- b) La reestructuración institucional de Centroamérica, regulada anteriormente por la ODECA.

Sección 4.5. Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamérica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)

Los seis países centroamericanos, incluyendo Panamá, en el marco de la XIV Cumbre de Presidentes de Centroamérica, celebrada en Guatemala del 27 al 29 de octubre de 1993, suscribieron el Protocolo de Guatemala. Partiendo de que el Protocolo de Tegucigalpa, que crea el Sistema de la Integración Centroamericana, como marco jurídico e institucional de la integración global de la región, le ha dado una nueva dinámica al proceso de integración; por su parte, el Protocolo de Guatemala, propone preservar y fortalecer los avances logrados con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, readecuando sus normas a la realidad y necesidades del momento.

Se parte del compromiso de los países de alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana, cuyos avances deberán responder a las necesidades de los países de la región.

Como todas las disposiciones en el ámbito centroamericano, requieren aprobación legislativa para su vigencia en cada país, y posteriormente su depósito en el SICA; la Asamblea Legislativa de Costa Rica ratificó el Protocolo de Guatemala el 16 de setiembre de 1996, mediante Ley número 7629, publicada en La Gaceta el 17 de octubre de 1996.

Por medio del título segundo, partiendo del artículo 36 hasta el 58, se estructura la Organización Institucional del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, a través de órganos propiamente dichos, órganos Técnico-Administrativos e Institucionales.

Sección 4.6. Anteproyecto del Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias en las Relaciones Intra regionales

Con motivo de la suscripción del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, se emitió el Anteproyecto del Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias en las Relaciones Intra regionales, el día 30 de enero de 1995. Dicho anteproyecto consta de 57 artículos, organizados en 4 capítulos cuya vigencia está supeditada a la entrada en vigor del Protocolo, de conformidad con el artículo 54.

SIECA (1994) establece que “el Reglamento propone un procedimiento para resolver las controversias entre los Estados contratantes que parte de un Arreglo Directo entre éstas. De fracasar el arreglo directo se acudirá por su orden, al Consejo Ejecutivo y al Consejo Económico”. Si este último no resolviera la controversia en un máximo de dos reuniones, las Partes podrán someterla al conocimiento de un Tribunal Arbitral, de conformidad con las disposiciones de los Instrumentos de Integración Centroamericana o bien mediante la aplicación de procedimientos de Arbitraje Privado reconocidos en Centroamérica.

Por otra parte, en el Reglamento se le otorga una especial preferencia al Arreglo Directo entre las Partes como mecanismo para resolver los conflictos, a tal grado que permite a éstas desistir de cualquier asunto que hubieren sometido a conocimiento del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico, siempre que sea de común acuerdo y con el fin de encontrar solución mediante Arreglo Directo. (Artículo 6).

CAPÍTULO V

MECANISMO CENTROAMERICANO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES

Sección 5. 1. Negociaciones previas a la suscripción del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales en Centroamérica

Dentro de las negociaciones previas a la aprobación del Tratado, se trató de que este instrumento se elabora en congruencia con las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en materias de solución de controversias comerciales, por lo que representa uno de los pilares para revitalizar el esquema de integración económica centroamericana, en tanto que dispone el mecanismo para resolver las controversias comerciales entre los países de la región. Para lo cual se llevaron a cabo una serie de reuniones y negociaciones, dentro de las que destacan las siguientes:

En marzo de 1999, el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, logra concluir una etapa de negociaciones a iniciativa de este Ministerio, que terminó con la firma del Tratado Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales, celebrada en Antigua Guatemala. Esto representó, según lo establece el Comunicado de Prensa CP-016 del COMEX, “un hito en el proceso de integración centroamericana, en el que por primera vez, en cuarenta años, los gobiernos y el sector privado del istmo podrán contar con un mecanismo jurídico que permita solucionar las controversias fuera de las instancias políticas, siguiendo un procedimiento expedito, seguro y previsible. De esta manera, en consecuencia de las propuestas del equipo negociador del COMEX, este Tratado representa una importante contribución al fortalecimiento del régimen de derecho en Centroamérica”. *(Al respecto ver anexo # 4).*

Otra de las reuniones del Consejo de Ministros de la Integración Económica Centroamericana, fue la celebrada en setiembre de 1999, en San José, Costa Rica, en la cual entre otros aspectos se aprobó por parte del mismo Consejo una propuesta de modificación a un artículo del Tratado General de Integración Económica, para consideración de los Presidentes de los países, con el que se propone abrir el camino para la aprobación de un expedito mecanismo de solución de controversias comerciales.

En ese sentido, los Ministros de Economía y Comercio de Centroamérica, reconocieron que la modernización de la iniciativa solo tiene sentido, si las países se ajustan a sus compromisos y no imponen diferente tipo de barreras al comercio, que están al margen de los acuerdos.

De acuerdo con el Comunicado de Prensa CP-047 emitida el miércoles 26 de abril del 2000 emitido por el COMEX, en respuesta a una solicitud del Gobierno de Costa Rica se realizó una reunión de Ministros de Comercio Exterior y Economía de Centroamérica, el día jueves 27 de abril del 2000 en El Salvador. La mencionada reunión tuvo como propósito analizar las medidas comerciales que han impuesto recientemente países de la región, en respuesta a la existencia de problemas políticos entre algunos de ellos, lo que ha tenido grandes perjuicios sobre los flujos de comercio regionales y la credibilidad del esquema de integración económica regional.

Costa Rica ha venido insistiendo en la inconveniencia de vincular los problemas políticos con medidas comerciales, cuyo único efecto es profundizar los problemas y perjudicar a distintos sectores de las sociedades centroamericanas. Asimismo, sigue sosteniendo la importancia de aprobar el Tratado Centroamericano de Controversias Comerciales, mecanismo idóneo para la prevención y atención de los conflictos comerciales.

La reunión, convocada a instancias del Ministro de Comercio Exterior costarricense, Tomás Dueñas, y que contó con la participación de los Ministros de Economía de los demás países centroamericanos, es la primera ocasión en la que todos los países aceptan reunirse para dialogar sobre el respeto de las normas de libre comercio vigentes en la región y la solución de conflictos. Los Ministros de Comercio Exterior y Economía no se reunían desde setiembre de 1999. En esta ocasión, los países reafirmaron los compromisos adquiridos en los instrumentos de la integración económica centroamericana de respetar el mantenimiento del régimen de libre comercio. Asimismo, acordaron reunirse próximamente con el objeto de discutir y aprobar un mecanismo para solventar conflictos, sobre la base del Tratado de Solución de Controversias Comerciales suscritos por cuatro países centroamericanos en 1999 y que plantea mecanismos ágiles y efectivos, sobre la base del esquema de la Organización Mundial de Comercio. *(Al respecto refiérase al anexo # 5 Comunicado de Prensa CP--047 COMEX).*

En setiembre del año dos mil, se realizó en Guatemala una Reunión del Consejo de Ministros de la Integración Económica Centroamericana, en el que el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, insistió en la necesidad de aprobar y poner en vigencia tres instrumentos que dotarían al esquema regional de una normativa de mayor calidad: el mecanismo de solución de controversias comerciales, un acuerdo en materia del comercio de servicios e inversión y las reformas al Código Aduanero Único Centroamericano (CAUCA).

En otros términos, la Corte Centroamericana de Justicia, emitió el 12 de noviembre del 2001, una resolución, la cual es negativa respecto a incorporar el mecanismo de resolución de controversias en los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, y obliga al Consejo Intersectorial de Ministros a proponer la reforma del Protocolo de Tegucigalpa, para incorporar el uso de métodos alternos de solución de controversias que surjan en el intercambio comercial del Mercado Común Centroamericano.

Finalmente, en febrero del 2002, en Reunión de Presidentes Centroamericanos realizada en Managua Nicaragua, se aprueba la recomendación de la Reunión del Consejo Intersectorial de Ministros, para aprobar una Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, que permitirá la aprobación del Tratado Centroamericano sobre Solución de Controversias Comerciales. Las negociaciones respectivas a la suscripción del Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias culminaron con la aprobación del Instrumento, por los países centroamericanos.

Sección 5. 2. Trámite del Expediente Legislativo

a) Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana- Protocolo de Guatemala-. Ley 8319, Expediente 14.792, publicado en la Gaceta 221 del 15 de noviembre del 2002.

- Proyecto de aprobación:

Con el objeto de adecuar el Protocolo de Guatemala a las condiciones políticas de la región, y de modernizar los instrumentos de integración centroamericana, se realizó en Managua, Nicaragua el 27 de febrero del 2002, una Cumbre Extraordinaria de Presidentes Centroamericanos, en la cual suscribieron la Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Básicamente, dicho proyecto que fue iniciativa del Poder Ejecutivo, presentado el 26 de junio del 2002 a la Secretaría del Directorio de la Asamblea; pretende modificar la redacción original del artículo 38 del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; en el cual se establece que el Consejo de Ministros de Integración Económica se constituye con los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte. Asimismo, se propone con esta enmienda, que la integración del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) se limite a los Ministros en que cada Estado Parte tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica. Estipula, expresamente, que dicho Consejo tendrá las facultades del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y de todos los demás órganos creados en instrumentos precedentes al Protocolo de Guatemala en materia de integración centroamericana.

En los restantes tres artículos, se señala que el Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de acuerdo con la legislación interna. Además, que dicho instrumento internacional entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación de los Estados Parte. Finalmente, que la duración y denuncia del instrumento quedan sujetas a la del Protocolo General de Integración Económica Centroamericana.

-Criterios legales de expertos, órganos administrativos y Sala Constitucional:

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa emitió un informe técnico- jurídico, respecto a la aprobación de la Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, en el cual determina que esta reforma es de suma importancia para nuestro país y su desarrollo conjunto con el resto de los Estados del Istmo. Facilita además, el funcionamiento del Subsistema de Integración Económica al adecuar dicho Protocolo a las nuevas realidades del proceso de integración, con el fin de dotar al Subsistema regional de mecanismos de funcionamiento más ágiles y jurídicamente viables que permitan impulsar la política de integración económica en la región; agregando que la reforma en cuestión se fundamenta en las disposiciones contempladas en el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

En la Aprobación de la enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, básicamente se realizaron dos consultas: una consulta obligatoria a la Sala Constitucional y otra consulta facultativa al Banco Central.

Respecto a la consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, estuvo acorde con las disposiciones procedimentales que tanto la Constitución Política como el Reglamento de la Asamblea Legislativa le ordenan seguir a los órganos involucrados en la suscripción y ratificación de los convenios internacionales. De este modo, previo a evacuar la consulta, es imprescindible verificar que la misma, se haya realizado después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Entiende la Sala que esta enmienda tuvo como objeto práctico imprimirle eficiencia y eficacia al funcionamiento del COMIECO. Lo anterior se pretende a través de la disminución y racionalización en la cantidad de los miembros que componen dicho comité.

Dentro de esta misma tónica se manifestó el Gerente del Banco Central, quien hizo ver que el hecho de que se prescindiera del Presidente del banco, no inhibe a la Autoridad Monetaria de continuar apoyando la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas con el resto de los países de América Central, por lo cual manifestó un criterio favorable a la consulta realizada.

Con base en lo anterior expuesto, ésta Sala evacua la consulta en el sentido de que sobre el proyecto de aprobación de la Enmienda al Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana, no se advierten vicios de inconstitucionalidad en el procedimiento ni en cuanto al fondo.

-Dictamen: en la aprobación de este Proyecto de Ley, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales, rindió un Dictamen Afirmativo Unánime, aprobando con ello el proyecto.

-Primer debate: en sesión # 69 del 3 de setiembre del 2002, se discutió y aprobó por unanimidad, en primer debate, el proyecto de ley consultado.

-Redacción final del expediente: En sesión 21 de la Comisión Permanente Especial de Redacción, se aprobó la redacción definitiva, relativa al proyecto de ley en consulta.

b) Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, Ley 8318, Expediente 14.765.

- Proyecto de aprobación:

El día 27 de febrero del 2002, los Presidentes Centroamericanos decidieron reformar el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos. Específicamente la reforma consiste en modificar el alcance del artículo 35, en virtud del cual se consideró necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias surgidas en el ámbito común del mercado centroamericano a los métodos alternos de solución de controversias, por cuanto, las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales, como el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes, mediante el dictado del laudo arbitral, para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia.

-Criterios legales de expertos, órganos administrativos y Sala Constitucional:

El Informe Técnico-Jurídico brindado por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, en conocimiento de la aprobación de este proyecto determinó que el objeto del mismo consiste en resolver las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales. Estas se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales, como el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

La Sala Constitucional una vez estudiado el texto del proyecto, evacuó la consulta formulada y determinó que no existen objeciones sobre la constitucionalidad del proyecto.

También se solicitaron varias consultas facultativas al Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Economía y Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones fueron favorables en la aprobación del proyecto de ley.

-Discusión del Proyecto en Comisión:

En esta comisión, toda la discusión relativa a la aprobación del presente proyecto, se sintetiza en determinar el estatus actual de la Organización de Estados Centroamericanos, y los organismos que se encuentran funcionando; así como analizar el alcance real de la reforma planteada, previo a un estudio comparativo con el artículo 35 vigente.

-Dictamen:

La Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales, en sesión 12 del 6 de agosto del 2002, rindió un Dictamen Afirmativo Unánime, respecto al proyecto. Presentes los señores diputados: Ulloa Solano, Vargas Fallas, Watson Pomear y Malavassi Calvo.

-Primer Debate: se aprobó en la sesión número 67 del 29 de agosto del 2002.

-Redacción final del expediente:

La aprobó la Comisión Permanente Especial de Redacción, en la sesión 20 del 4 de setiembre del 2002.

-Segundo Debate: el día 3 de octubre del 2002, se aprobó el proyecto en segundo debate.

Cuestiones de Trámite

1. Votación:

De conformidad con el artículo 119, en concordancia con el inciso 4) del artículo 121, ambos de la Constitución Política, éste proyecto, requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de votos presentes.

2. Delegación:

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, el proyecto para su aprobación no puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por tratarse de un convenio internacional.

3. Consultas:

Cuando se trata de un instrumento internacional, la consulta es preceptiva, posterior a la aprobación en primer debate de esta iniciativa.

c) DECRETO # 31049 del 5 de marzo del 2003, Publicado en la Gaceta # 60 del 26 de mayo del 2003

El Presidente de la República y el Ministro de Comercio Exterior, mediante este decreto aprobaron la aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, para lo cual se pone en vigencia la Resolución número 106-2003 (COMIECO XXVI) de fecha 17 de febrero del 2003 (*anexo # 6*).

Esta resolución, contempla la aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el cual dispone en su artículo 20 que el Consejo de Ministros de Integración Económica determina las Reglas Modelo de Procedimiento. Asimismo, contempla en uno de sus artículos que el COMIECO establecerá un Código de Conducta.

CAPÍTULO VI

DESARROLLO DEL CAPÍTULO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MECANISMO CENTROAMERICANO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES

Este instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el cual se conforma de siete capítulos, complementado con el Protocolo de Tegucigalpa antes citado, constituyen un importante avance, para la integración centroamericana, en materia de solución de controversias, al incorporar los métodos alternos de solución de conflictos, tales como: los buenos oficios, la mediación y la conciliación. (*respecto al procedimiento de solución de controversias en el Instrumento de Solución de Controversias Comerciales en Centroamérica refiérase al anexo # 7*).

Los objetivos del Mecanismo son:

- Prevenir o solucionar las diferencias que surjan en la integración económica, como consecuencia de las relaciones comerciales intra regionales.
- Garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.
- Fortalecer el comercio intrarregional.

Sección 6. 1. Fundamento Legal

Éste Mecanismo Jurídico tiene su fundamento legal en la Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, el cual faculta al Consejo de Ministros de Integración Económica –COMIECO– para establecer un sistema de solución de controversias comerciales para el Subsistema Económico.

Así, mediante la Resolución No.106-2003 (COMIECO XXVI) del 17 de febrero de 2003, el Consejo de Ministros aprobó el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

Sección 6. 2. Ámbito de Aplicación

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Mecanismo, el procedimiento se aplicará fundamentalmente para dos situaciones:

- I. La prevención o solución de controversias entre los Estados Parte relativas a la aplicación o a la interpretación de todos los instrumentos de la Integración Económica Centroamericana en lo que se refiera exclusivamente a sus relaciones de comercio intrarregional.
- II. Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte es incompatible con las obligaciones de los instrumentos de la Integración Económica Centroamericana, o bien, aún cuando no violen los mismos, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación.

- **Tipos de Controversias:** el Tratado de Centroamérica aplica sólo para las controversias entre Estado-Estado, a diferencia de los demás tratados en los cuales se incluyen las controversias entre Estado-Inversionista (caso de Canadá y CAFTA), entre Estados-Particulares, y la novedad que incorpora CAFTA en materia Laboral y Medio Ambiente.

Sección 6. 3. Competencia

Este Tratado permite la escogencia entre los procedimientos de solución de controversias establecidos en el mismo Tratado o los contenidos en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, en caso de que las controversias surjan en relación con lo dispuesto en los Acuerdos de la Organización, o en los convenios negociados de conformidad con éste último.

Dependiendo del tipo de controversias comerciales, ya sea en relación de los Instrumentos de la Integración Económica, o bien de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, los Estados Parte deben seleccionar un foro, para que las mismas sean resueltas, el cual va ser excluyente de cualquier otro. (*Artículo 4*)

Sección 6. 4. Procedimientos

A) Etapa de Consultas

Cualquier Estado Parte puede solicitar por escrito a otro u otros Estados Parte la realización de consultas relativas a cualquier medida adoptada o asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de algunos de los Instrumentos de la Integración Económica. Para la consulta, las partes deben brindar la información necesaria, con el fin de tratar de solucionar la controversia, la cual debe tener carácter de confidencial. (*Artículo 7*).

En los casos en que la parte consultada no conteste a la solicitud de consultas ni entabla las mismas dentro de un plazo de diez días después de recibida, se le presentan al Estado consultante dos alternativas a seguir: por un lado, puede acudir a la intervención del Consejo de Ministros de Integración Económica, sin que haya transcurrido el plazo de treinta días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; o bien puede solicitar el establecimiento del Tribunal Arbitral, a la cual también tiene derecho en caso de que la controversia no haya sido resuelta en la etapa ante el Consejo. (*Artículo 10*)

Según lo indicó Agüero Esteban en el cuestionario auto administrado, practicado el día 19 de julio del 2005, instrumento de recolección de datos utilizado: “las etapas de intervención del consejo y consultas deben verse como una oportunidad para llegar a una solución mutuamente satisfactoria, lo que es más conveniente para los países involucrados en el asunto. La práctica ha demostrado que estas etapas funcionan eficientemente, ya que en estas etapas se han alcanzado acuerdos en todos los casos”.

B) Intervención del Consejo de Ministros de Integración Económica

El Consejo se reunirá dentro de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y con el objeto de solucionar la controversia, y podrá convocar asesores técnicos o crear grupos de expertos; así como formular recomendaciones y acumular los procedimientos relativos a la solicitud de una misma medida. (*Artículos 11-14*)

C) Integración del Tribunal Arbitral

En caso de no existir consenso entre los miembros del Consejo con respecto a alguna de las opciones o alternativas para solucionar la controversia, presentes en la etapa de intervención del Consejo, se establecerá un tribunal arbitral. Los demás Estados parte consultantes tendrán 10 días para manifestar su interés en participar en el arbitraje y luego de este plazo se constituirá un único tribunal arbitral. Si un Estado parte consultante no interviniera de esta forma, sólo podrá participar como tercera parte y tendrá derecho a asistir a las audiencias, a ser oída por el Tribunal arbitral, a presentar y recibir comunicaciones que se reflejarán en la resolución final del tribunal; en caso de que decida no intervenir como tercera parte se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto y en ausencia de un cambio en las circunstancias económicas o comerciales, cualquier otro procedimiento.

Dentro del Arbitraje, se debe designar un Tribunal arbitral imparcial, conformado por tres miembros, elegidos de una lista de árbitros, donde cada Estado Parte debe designar a cinco de ellos, quienes deben cumplir con las cualidades y requisitos exigidos, entre los cuales se pueden mencionar: tener conocimientos especializados en Derecho, Comercio Internacional y en la solución de controversias derivadas de los instrumentos de la integración económica, ser independientes de los Estados Parte y acatar las disposiciones del Código de Conducta. (*Artículo 18*).

Este Tribunal es elegido por un periodo de tres años, con la posibilidad de ser reelecto. Es importante mencionar que sólo los Estados Parte Contendientes deben designar, de común acuerdo, al Presidente del Tribunal; en caso de que no sea posible elegirlo, uno de los Estados, electo por sorteo, así lo hará. El Presidente de este tribunal no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de los Estados Parte.

Las figuras de la recusación y destitución, son aplicadas para estos árbitros, en aquellos casos que así lo amerite.

D) Resolución final

Es emitida por el Tribunal Arbitral al final de la etapa de arbitraje, dentro de un plazo de treinta días siguientes a la reunión para su integración, la cual es vinculante y obligatoria para los Estados Parte, en los términos y dentro de los plazos que ordene. El incumplimiento de la resolución final da derecho al Estado afectado a suspender beneficios equivalentes al daño sufrido.

Dicha resolución debe contener las conclusiones de hecho, la determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de integración económica o si es causa de anulación o menoscabo. Además, debe ser publicada por los Estados Parte contendientes, y no admite ningún tipo de recurso. (*Art. 22*)

Un aspecto importante contenido en el Tratado es que ni la resolución preliminar ni la resolución final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

E) Suspensión de Beneficios

Procede la suspensión de los beneficios derivados de los instrumentos de la integración económica para la parte demandada, cuando el Tribunal Arbitral, a solicitud de la parte reclamante, determine que este Estado Parte se encuentra incumpliendo con algunos de los términos de la decisión final, o en los casos en que la medida es causa de anulación y menoscabo y la parte demandada no llegue a ningún acuerdo de la controversia con la Parte reclamante, dentro del plazo fijado. (*Artículo 24*). Así, la parte reclamante podrá suspender a la parte demandada la aplicación de beneficios derivados de los instrumentos de la integración que tengan efecto equivalente, si la parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia.

Asimismo, la parte reclamante debe procurar primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida y sólo en caso de que ello no sea posible, podrá suspender beneficios en otros sectores.

Agüero Esteban (2005) en el cuestionario aplicado indicó que “en los diferentes casos surgidos entre los países centroamericanos, no ha sido necesario aplicar ninguna medida de suspensión de beneficios.

Sección 6. 5. Mecanismos de solución de controversias

El Consejo de Ministros de Integración Económica podrá recurrir a métodos alternos de solución de controversias, dentro de los cuales se destacan los buenos oficios, la conciliación, y la mediación.

Sección 6. 6. Normas aplicables

a) Reglas Modelo de Procedimiento:

El Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, establece en su artículo veinte las Reglas Modelo de Procedimiento, las cuales contienen dentro de sus disposiciones, los parámetros procedimentales a seguir respecto de la aplicación del mismo instrumento jurídico. En términos generales, estas reglas modelo establecen que cualquier solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento, tanto las partes como el tribunal arbitral, deberán entregarlo a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, tanto el documento original adjuntado con dieciocho copias. (*anexo # 8*). Asimismo, delimita el funcionamiento del tribunal arbitral, el cual deberá fijar su calendario de trabajo, para otorgarle tiempo suficiente a las Partes contendientes, con el fin de que preparen sus comunicaciones; para lo cual se le faculta para desempeñar sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación.

También es preciso destacar que este Instrumento de Solución de Controversias contempla dentro de su procedimiento, algunas de las disposiciones generales de un proceso judicial, como son las siguientes: la condenatoria en costas incurridas, las cuales se establece que deben ser sufragadas por el Estado Parte vencido, al igual que para todo lo referente a los plazos señalados, deben contarse en días calendario, y para efecto de las notificaciones, se tomarán a partir del día siguiente en que se realizó la misma.

Además, estipula los siguientes derechos de los Estados Parte:

-Garantía del derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito.

-Garantía del carácter confidencial de las audiencias, deliberaciones, resoluciones, escritos y comunicaciones presentadas. (*Artículo 20*)

b) Principios por los que se rige el Mecanismo:

Con el fin de garantizar la eficiencia, coherencia e integridad del sistema, el Mecanismo se rige, entre otros, por los siguientes principios:

✚ **Independencia:** implica que la Administración y la persona neutral, sea éste árbitro, conciliador o experto, deben actuar con total independencia de los Estados, y no como su dependiente o representante.

✚ **Imparcialidad:** garantiza un tratamiento equitativo a las partes de un conflicto; amparado en la independencia que caracteriza al miembro del tribunal arbitral.

✚ **Confidencialidad:** el cual genera un ambiente de seguridad y certeza, en los procedimientos.

✚ **Agilidad:** este principio hace referencia a los tiempos en los que se deben llevar a cabo las actuaciones dentro de los procedimientos, los cuales deben ser cortos. Así, por ejemplo, el tribunal arbitral debe emitir la resolución final en un plazo de 90 días. Este principio se refuerza cuando el conflicto versa sobre bienes perecederos, evento en el cual los plazos establecidos se reducen a la mitad, debido a la materia tratada.

c) Código de Conducta:

El Código de Conducta es un instrumento creado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, en cumplimiento con la disposición contemplada en el artículo dieciocho del Mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica.

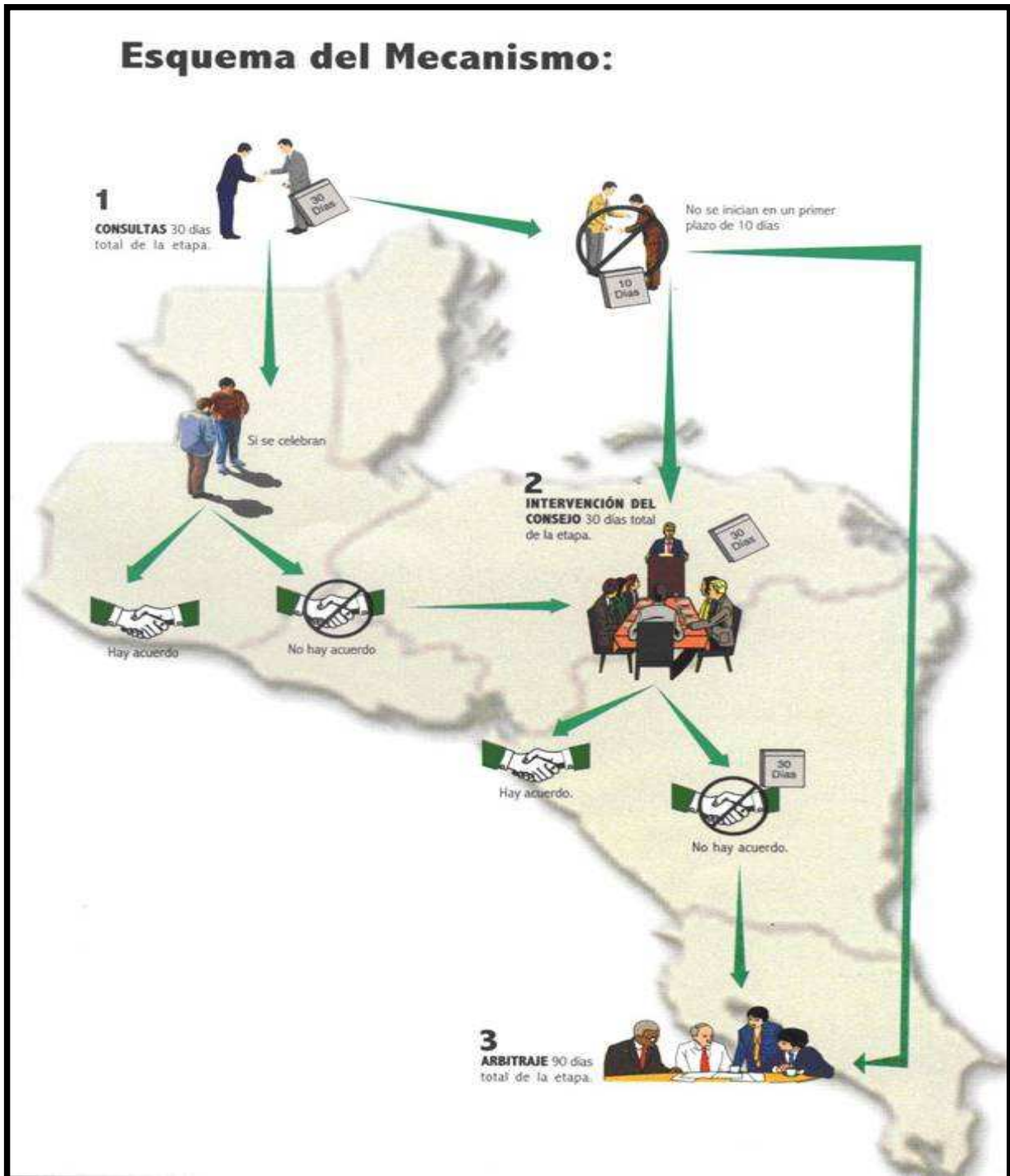
Dicho Código, se estableció para que los árbitros que conforman el tribunal arbitral dentro del procedimiento de solución de controversias comerciales entre Centroamérica, acaten las reglas que ahí se estipulan. Los árbitros, además de cumplir con una serie de requisitos y cualidades, serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio, y tienen la obligación de acatar el Código de Conducta citado, el cual se creó con la finalidad de preservar la integridad e imparcialidad del Sistema de Solución de Controversias comerciales.

En términos generales, el Código de Conducta establece que todo candidato, miembro y ex miembro de la lista de árbitros, y los asistentes, deben ser honestos, evitar cualquier conflicto de intereses, respetar la confidencialidad de las actuaciones del tribunal arbitral y guardar un alto nivel de conducta, de manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Asimismo, todo candidato tiene la obligación de revelar cualquier interés, relación o asunto de cualquier índole que pudiera afectar su independencia e imparcialidad en el procedimiento. Incluye también un artículo relativo al desempeño de las funciones de los candidatos que acepten ser designados y de los miembros.

Debido a que las funciones desempeñadas por estos árbitros son importantísimas dentro del procedimiento arbitral, es que la creación de este Código de Conducta vino a complementar las reglas y disposiciones tendientes a garantizar la imparcialidad e independencia de los candidatos, los miembros, los ex miembros de la lista de árbitros e incluso los asistentes. Por lo cual, este Código constituye uno de los instrumentos jurídicos básicos y complementarios para la investigación del Mecanismo de Solución de controversias comerciales entre Centroamérica.

Cuadro # 4 GRAFICO DEL PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES: CENTROAMERICA



Fuente: Tomado del sitio web:

http://www.sieca.org.gt/Sitio_publico/IntegracionEcoCA/SolucionControversias/Actividades.pdf. Recuperado el día 31 de julio del 2005.

CAPITULO VII

CASOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DEL MECANISMO

González Campabadal (2005) apunta que “en el ámbito regional centroamericano, el instrumento de solución de controversias comerciales existente, establece un marco normativo expedito y eficiente de solución de diferencias, para lo cual cabe señalar que hasta la fecha, se han llevado seis casos, para la aplicación de este mecanismo, de los cuales tres han sido resueltos y tres más se encuentran aún en trámite, específicamente, en la etapa de consultas”. (Pág. # 755).

Sección 7.1. Consulta presentada por Costa Rica a Guatemala sobre la aplicación de medidas que afectan la realización de dos procedimientos de verificación de origen de lácteos costarricenses

a) Descripción del caso:

Según el Comunicado de Prensa CP-484 (2004), el día 10 de setiembre del 2004 se llevó a cabo la primera reunión de consultas ante el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, celebrada por Costa Rica y Guatemala, en relación con el ingreso de productos lácteos costarricenses a Guatemala; esto debido a que el 3 de diciembre del 2004, Costa Rica formuló una solicitud de consultas a Guatemala - de conformidad con el artículo 7 del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica (MSCCA) – a raíz de dos procedimientos de verificación de origen que está llevando a cabo la Dirección de Administración de Comercio Exterior de Guatemala, contra mercancías costarricenses exportadas por la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos.

Lo anterior, por considerar que los fundamentos y la ejecución de dichos procedimientos no se han realizado de acuerdo a la normativa vigente en esa materia, causando anulación y menoscabo a la empresa costarricense. A raíz de esto, Guatemala inició estas investigaciones hace ya varios meses con el fin de determinar si en efecto los productos lácteos exportados por Costa Rica a ese país centroamericano cumplen con las reglas de origen vigentes.

A lo largo de este tiempo, con el fin de continuar ingresando a ese mercado, la empresa Dos Pinos se ha visto obligada a pagar garantías equivalentes al monto de los aranceles aduaneros aplicables a mercancías no originarias, lo que significa que no ha

podido disfrutar de las condiciones de libre comercio. Después de varios meses de estar a la espera de una resolución por parte de las autoridades guatemaltecas y en ausencia de tales resoluciones, Costa Rica ha decidido recurrir al mecanismo de solución de diferencias, en el cual Guatemala tiene un plazo de 10 días a partir de la recepción de la solicitud para contestar y entablar las consultas, que podrán prolongarse hasta por 30 días a partir de la notificación de la solicitud de consultas.

b) Procedimiento utilizado:

En virtud de lo anterior, el día 16 de diciembre de 2004 se celebró en el Ministerio de Economía de Guatemala la reunión de consultas en relación con este caso para intentar llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la controversia y poner fin a este problema; en la reunión las Partes acordaron suspender las consultas hasta que Guatemala realice la visita a las instalaciones del exportador y productor de los productos lácteos costarricenses afectados, donde se comprometió a emitir resolución final en los procedimientos de origen que se siguen contra los productos lácteos costarricenses de conformidad con los plazos y procedimientos que establece el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, y en caso de no cumplirse el acuerdo de conformidad con los plazos acordados, Costa Rica podría seguir con el proceso de solución de controversias y solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral.

Mediante Resolución Final RF-05/2005 de la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía de Guatemala las autoridades guatemaltecas resolvieron declarar como originarios de Costa Rica ciertos productos lácteos que se encontraban bajo investigación, en particular leche fluida, sus derivados y los helados, exportados por la empresa Dos Pinos a ese mercado.

El Comunicado de Prensa CP-515 (2005) indica que la adopción de esa resolución da por finalizado un intenso proceso de investigación por parte de las autoridades guatemaltecas, quienes en principio cuestionaron si tales productos reunían los requisitos legales para ser tratados como originarios de Costa Rica, y por lo tanto, si se les debía aplicar libre comercio de conformidad con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, culminando la controversia comercial sin que fuera necesario la integración del tribunal arbitral. Se resolvió en etapa de consultas.

Sección 7.2. El Salvador realiza consultas a Guatemala, respecto a la aplicación de medidas que afectan la importación de bebidas alcohólicas procedentes de El Salvador

Éste caso se encuentra todavía, en aplicación del procedimiento de solución de controversias del Mecanismo entre Centroamérica, bajo el expediente número MSC-02-04, en la etapa de consultas.

Sección 7.3. Consulta presentada por Guatemala a Costa Rica respecto a la aplicación de medidas que afectan a productos lácteos guatemaltecos.

a) Descripción del caso:

Guatemala realizó una solicitud de consulta planteada contra Costa Rica, por dos procedimientos de investigación de origen seguidos en nuestro país a la empresa de Helados marca Sarita de ese país centroamericano, por considerar que exporta helados a Costa Rica producidos en parte con materias no originarias de Centroamérica. En el centro del problema está una norma del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías que se considera ambigua y por lo tanto está sujeta a diferentes interpretaciones. Dicha norma se refiere a la regla "De Mínimis" que permite que aún cuando el producto contenga una parte de materias no originarias de Centroamérica, mantenga su origen regional y por lo tanto le sean aplicables las preferencias arancelarias derivadas del libre comercio regional. Con fundamento en el Comunicado de Prensa CP-496 del 15 de febrero 2005 emitido por el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, para el conocimiento de la controversia se celebró una reunión donde las autoridades costarricenses presentaron a Guatemala una propuesta de reforma a la norma en conflicto, la cual permitiría contar con una única interpretación, permitiendo a los productores de helados Guatemaltecos cumplir con las reglas de origen.

b) Procedimiento utilizado:

El presente proceso se encuentra actualmente, en trámite bajo el expediente número MSC-03-04, en la etapa de negociaciones únicamente por los Estados Parte Contendientes.

Sección 7.4. Consulta presentada por Guatemala a El Salvador donde alega la aplicación de una medida que afecta la importación de bebidas alcohólicas

En este caso, Guatemala recurrió al procedimiento establecido en el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, debido a la controversia surgida, generada por la aplicación, por parte de El Salvador, de una medida que afectaba la importación de bebidas alcohólicas destiladas que procedían de Guatemala.

De este modo, se aplicó el Instrumento jurídico, llegando a un acuerdo negociado entre los propios Estados, que levantó la medida generada de la controversia, con lo cual sólo se llegó a la primera etapa del procedimiento.

Sección 7.5. Nicaragua realiza consulta a Honduras respecto a la aplicación de medidas que demoran la certificación de mataderos

De conformidad con el expediente MSC-02-03, ambos Estados Parte Contendientes, luego se sometieron al procedimiento del Mecanismo, culminaron la controversia generada, con la suscripción de acuerdos mutuamente satisfactorios, sin que interviniera el Consejo.

Sección 7.6. Consulta presentada por Nicaragua a El Salvador, alegando la aplicación de medidas que impiden o restringen la importación de queso procedente de Nicaragua

Según el expediente MSC-01-04, en este caso los Estados Parte suscribieron un acuerdo, dentro de la etapa de negociaciones entre las partes, contemplado en el Instrumento Jurídico, con el cual dieron por terminado la controversia sin que fuera necesario solicitar la integración de un tribunal arbitral.

CAPITULO VIII

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CAPITULO DE SOLUCION DE
CONTROVERSIAS DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUCRITOS
POR COSTA RICA DESDE LA DECADA DE LOS AÑOS NOVENTA**

COMEX (2005) apunta que en el ámbito bilateral, Costa Rica ha previsto la inclusión de un capítulo sobre solución de controversias en todos los Tratados de Libre Comercio que ha suscrito, entre los cuales se pueden citar los siguientes: TLC Costa Rica-México (Ley # 7474), Centroamérica- República Dominicana (Ley # 7882), Centroamérica-Chile (Ley #8055), Costa Rica- Canadá, al igual que en los acuerdos negociados recientemente, a saber CARICOM (aprobado en segundo debate) y el CAFTA (falta ratificación).

Todos los TLC, anteriormente mencionados, contienen un mecanismo de solución de controversias entre Estados, a efectos de solventar las disputas que puedan surgir entre las partes. Estos mecanismos se caracterizan por contener una serie de disposiciones sobre temas comunes, tales como:

Sección 8.1 Aspectos en común de los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica

TABLA # 5

ASPECTOS COMUNES EN LOS TLC
1. El Procedimiento se estructura en 3 Etapas: Consultas, Intervención del Consejo, Tribunal Arbitral
2. Ámbito de Aplicación
3. Plazo de 10 días de la Intervención del Consejo o la Comisión
4. Funciones del Consejo: convocar asesores, dar recomendaciones, acumular procedimientos
5. El carácter de confidencialidad en todos los actos
6. La designación del Presidente: Común Acuerdo o por sorteo.
7. Reglas Modelo de Procedimiento
8. Cualidades de los Árbitros
9. Informe Preliminar: conclusiones de hecho, la incompatibilidad de la medida
10. Resolución Final
11. Publicación del Informe Final
12. Cumplimiento del Informe Final
13. Suspensión de Beneficios

Fuente: Propia.

Además, se incluyen normas tendientes a promover el uso de Árbitros y otros métodos alternativos para la solución de controversias entre particulares en la zona de libre comercio.

Sección 8. 2 Diferencias básicas entre los tratados de libre comercio

Sin embargo, a pesar de que los tratados suscritos son muy similares entre sí, cada uno de ellos presenta sus particularidades específicas, entre las cuales se pueden mencionar:

I. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS:

- a) En los casos de Chile y Centroamérica, inicia la segunda fase de la intervención del Consejo, si el Estado consultado no contesta en diez días de recibida la solicitud de consulta.
- b) Para O.M.C y CAFTA, éste órgano interviene dentro de los primeros sesenta días de la consulta.
- c) República Dominicana: dentro de los treinta días.
- d) México: dentro de los cuarenta y cinco días.
- e) En Canadá, el Consejo no interviene, ya que no el procedimiento no tiene segunda fase.

II. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

1. Para los casos de Centroamérica, México, Chile, República Dominicana: el tribunal arbitral se conforma de cinco miembros elegidos por las partes.
2. Canadá, OMC, CARICOM, CAFTA: se conforma por tres miembros.

III. LISTA DE ARBITROS:

- 1) Centroamérica: Cada Estado Parte designa cinco árbitros. Por períodos de tres años, quienes pueden ser reelectos.
- 2) México, Canadá, CARICOM: ésta lista se integra de hasta veinte árbitros.
- 3) República Dominicana: formada por treinta árbitros designados de común acuerdo por las partes.
- 4) Chile: en este caso, la lista se integra de sesenta personas de los cuales cinco serán nacionales de cada Parte y otros cinco deben ser de distinta nacionalidad de las otras Partes.

*CUADRO COMPARATIVO DEL CAPITULO DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
SUSCRITOS POR COSTA RICA DESDE LA DECADA DE LOS NOVENTA*

	CENTROAMERICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICANA	CANADA	CARICOM	CAFTA
Entrada en vigencia	1963 Decreto # 31049	1 enero de 1995 Ley # 7474	15 de febrero del 2002 Ley # 8055	Marzo 2002 Ley # 7882	Noviembre 2002	Aprobado el 25 junio 2004, pendiente de consulta de constitucionalidad	Falta ratificación

Ámbito de Aplicación	<p>1. A la prevención o solución de controversias entre las Partes relativas a la aplicación e interpretación del Tratado.</p> <p>2. Cuando una medida contravenga el Tratado, se anulan o menoscaban los beneficios.</p> <p>Art. 3</p>	<p>1. A la prevención o solución de controversias entre las Partes relativas a la aplicación e interpretación del Tratado.</p> <p>2. Cuando una medida contravenga el Tratado, se anulan o menoscaban los beneficios.</p> <p>Art. 17.02</p>	<p>1. A la prevención o solución de controversia relativa a la aplicación o interpretación del Tratado.</p> <p>2. Cuando una medida vigente o en proyecto contravenga el Tratado, se anulan o menoscaban los beneficios.</p> <p>Art. 19.03</p>	<p>1. A la prevención o solución de controversias entre las Partes relativas a la aplicación e interpretación del Tratado.</p> <p>2. Cuando una medida contravenga el Tratado, se anulan o menoscaban los beneficios.</p> <p>Art. 16.03</p>	<p>1. A la prevención o solución de una controversia entre las Partes</p> <p>2. Cuando una medida contravenga el Tratado, se anulan o menoscabe los beneficios.</p>	<p>1. A la prevención o solución de controversias entre las Partes relativas a la aplicación e interpretación del Tratado.</p> <p>2. Cuando una medida contravenga el Tratado, se anulan o menoscaban los beneficios.</p>	<p>1. A la prevención o solución de controversias entre las Partes relativas a la aplicación e interpretación del Tratado.</p> <p>2. Cuando una medida contravenga el Tratado, se anulan o menoscaban los beneficios.</p>
-----------------------------	--	--	---	--	---	---	---

	CENTROAMERICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICANA	CANADA	CARICOM	CAFTA
Consultas Solicitadas por escrito, por una Parte	<p>Cuando considere que una medida afecta el funcionamiento del mismo Tratado.</p> <p>Las Partes aportan toda la información necesaria, la cual es confidencial</p>	<p>Cuando considere que una medida afecta el funcionamiento del Tratado. Las Partes aportan toda la información necesaria, la cual es confidencial</p> <p>Art. 17.05</p>	<p>Cuando considere que una medida afecta el funcionamiento del Tratado. La Parte Consultante debe aportar toda la información, que es</p>	<p>Respecto de una medida que pudiese afectar el funcionamiento del tratado. La Parte solicitante la entrega al Consejo y a las otras partes.</p> <p>Art. 16.06</p>	<p>Cuando considere que una medida afecta el funcionamiento del Tratado La Parte Consultante debe aportar toda la información, que es</p>	<p>Cuando considere que una medida o en proyecto afecta el funcionamiento del Tratado. Aportan información suficiente, la cual es confidencial. En cualquier momento, las partes pueden</p>	<p>Cuando considere que una medida afecta el funcionamiento del Tratado.</p> <p>La parte solicitante la entrega a las otras y explica las razones de la misma.</p>

	Art. 7		confidencial Art. 19.06		confidencial Art. 13.07	acudir a métodos alternativos de controversias Art. 13.06	Art.20.4
Casos en que procede que la Parte por Escrito solicite la Intervención del Consejo o de la Comisión	1. Si el Estado consultado no contesta en 10 días de recibida la misma, se puede recurrir al Consejo. 2. Dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas. Art. 11	1. Sobre un asunto que no sea resultado en la Consulta, dentro de 45 días sgts a la solicitud. 2. La Parte lo solicita al hacer la consulta según la Solución de Controversias, Remisión al Comité de Origen y Consulta técnica	1. Sobre Cualquier asunto que no sea resultado en la Etapa de Consultas 2. Si la Parte a la que se le dirigió la consulta no ha contestado dentro de 10 días de entrega Art. 19.07	1. Dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la consulta. 2. Cuando se hayan realizado consultas técnicas. Se reúne dentro de los 10 días siguientes a la solicitud. Art. 16.07	1. Dentro de los 30 días stg a la entrega de la consulta. 2 15 días después de entrega de la solicitud de consulta, en casos de urgencia, sobre bienes perecederos. Art. 13.8		1. 60 días después de la entrega de la solicitud. 2. 15 días después de la entrega de la solicitud de consultas relativas a mercancías perecederas. 3. Cualquier otro plazo. Art. 20.5
	CENTROAMERICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICANA	CANADA	CARICOM	CAFTA

<p>Intervención del Consejo o de la Comisión</p>	<p>El Consejo se reúne dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud.</p> <p>El Consejo con el objeto de lograr una solución satisfactoria de la controversia</p> <p>Podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Convocar Asesores técnicos -Solicitar los Buenos Oficios, la Conciliación, o mediación de una persona -Formular Recomendaciones. -Acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida <p>Art. 17.06</p>	<p>La Comisión se reúne dentro de 10 días siguientes a la entrega de la solicitud.</p> <p>Podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Convocar Asesores técnicos -Solicitar los Buenos Oficios, la Conciliación, o mediación de una persona -Formular Recomendaciones. -Acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida <p>Art. 17.06</p>	<p>La Comisión se reúne dentro de 10 días siguientes a la entrega de la solicitud.</p> <p>Podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Convocar Asesores técnicos -Solicitar los Buenos Oficios, la Conciliación, o mediación de una persona -Formular Recomendaciones. -Acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida. <p>Art. 19.07</p>	<p>El Consejo se reúne dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>Podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Convocar Asesores técnicos o grupos de trabajo -Recurrir a los Buenos Oficios, la Conciliación, o mediación de una persona -Formular Recomendaciones. -Acumular los procedimientos relativos a una misma medida <p>Art. 16.07</p>	<p>En este Tratado no se contempla ninguna disposición relativa a la intervención del Consejo, debido a que esta figura está presente.</p> <p>Sólo pueden las Partes recurrir a métodos alternativos de solución de diferencias como: buenos oficios, conciliación o mediación.</p> <p>Art. 13.8.1</p>		<p>El Consejo se reúne dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>Podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Convocar Asesores técnicos o grupos de trabajo -Recurrir a los Buenos Oficios, la Conciliación, o mediación de una persona -Formular Recomendaciones. -Acumular los procedimientos relativos a una misma medida <p>Art. 20.05</p>
---	---	--	---	---	---	--	---

	CENTROAMERICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICANA	CANADA	CARICOM	CAFTA
<p>Casos en que la Parte solicitante de la Intervención de la Comisión puede solicitar la Integración del Tribunal Arbitral o Grupo Arbitral</p>	<p>a) Dentro de los 30 días posteriores a la reunión del Consejo; si ésta no se hubiere realizado, a los 10 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de dicho Consejo.</p> <p>b) Dentro de los 30 días siguientes a la reunión del Consejo y se haya acumulado el asunto más reciente.</p> <p>Las demás partes tienen un plazo de 10 días para manifestar su interés de participar en arbitraje</p>	<p>La parte consultante puede solicitar la integración del Tribunal arbitral en el siguiente caso:</p> <p>-Dentro de los 45 días posteriores a la reunión de la Comisión.</p>	<p>a) Dentro de los 30 días posteriores a la reunión de la Comisión; si ésta no se hubiere realizado, a los 30 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión.</p> <p>b) Dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión y se haya acumulado el asunto más reciente.</p> <p>c) Cualquier otro plazo que acuerden las Partes.</p>	<p>1. Dentro de 30 días en que el Consejo se haya reunido y el asunto no se ha resuelto.</p> <p>2. Dentro de los 30 días siguientes en que el Consejo haya acumulado el asunto más reciente.</p> <p>Las demás Partes consultantes pueden participar en el arbitraje, y tienen un plazo de 10 días para responder. transcurrido dicho plazo, el Consejo constituirá un único Tribunal arbitral</p>	<p>1. 30 días después de la entrega de la solicitud para consultas.</p> <p>2. A los 15 días si se trata de mercancías percederas.</p> <p>Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos</p>	<p>Si las partes no acudieron a los métodos alternos de conflicto, pueden establecer un Panel arbitral, y sino se resuelve en la Etapa de Consultas.</p> <p>Las Partes solicitan el integración del panel en los siguientes casos:</p> <p>a) A los 30 días después de entregada la solicitud de consultas.</p> <p>b) A los 15 días pero si se trata de bienes percederos. También se pueden acumular los procesos relativos a un mismo asunto.</p>	<p>a) Los 30 días de la reunión de la Comisión</p> <p>b) Los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión para tratar el asunto más reciente, cuando se hayan acumulado.</p> <p>c) Los 30 días siguientes a que una parte haya entregado una solicitud de consultas de mercancías percederas.</p> <p>d) Los 75 días siguientes a que una Parte entregó la solicitud de consultas, y la Comisión no se ha reunido.</p> <p>e) Cualquier otro período.</p>
	Art. 15	Art. 17.07	Art. 19.08	Art. 16.08	Art. 13.11	Art. 13.07	Art. 20.6

	CENTROAMERICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICA	CANADA	CARICOM	CAFTA
<p>Procedimiento para la Integración del Tribunal Arbitral o Grupo</p>	<p>-Se integra por 5 miembros. -El Presidente es designado por las Partes, dentro de los 15 días a la entrega de la solicitud Si no se ponen de acuerdo, una de ellas, electa por sorteo lo hará.</p> <p>Cada Estado Parte selecciona 1 árbitro de la lista que no sea nacional del Estado que lo propone. La Parte presenta la recusación del árbitro si no figura en la lista. Si una Parte considera que un árbitro ha incurrido en una violación al Código de Conducta, lo destituyen.</p> <p>Art. 19</p>	<p>-Se integra por 5 miembros. -El Presidente es designado por las Partes, dentro de 15 días a la entrega de la solicitud Si no se ponen de acuerdo, una de ellas, electa por sorteo lo hará. -Dentro de 15 días de la elección del Presidente, cada Parte selecciona 2 árbitros, nacionales de la otra parte. -Dentro de los 15 días sgts a la propuesta de los árbitros, cualquier parte puede recusarlo si no está en la lista.</p> <p>Art. 17.06</p>	<p>Se integra por 5 miembros. El Presidente, quien no puede ser de igual nacionalidad de las Partes, es designado por ellos o en su defecto, una parte, electa por sorteo lo designará. Cada parte Selecciona 1 árbitro nacional. Cualquier parte puede recusar en la reunión, si el árbitro no está en la lista. Se destituye si incurre en una violación del Código de Conducta Art. 19.11</p>	<p>-5 Miembros. -El Presidente es designado por las partes dentro de los 15 días de entregada la solicitud. Si no se ponen de acuerdo, una de ellas electa por sorteo lo hará, en un plazo de 5 días -Dentro de los 5 días de elegido el Presidente, cada parte selecciona 1 árbitro nacional de la otra parte. -Dentro de los 5 días de la propuesta, se puede recusar al árbitro que no esté en la lista. -Se puede destituir al árbitro.</p> <p>Art.16.11</p>	<p>Se integra por 3 miembros. Las Partes designan al Presidente. Los otros 2 Panelistas dentro de 15 días a la elección del Presidente. Dentro de 15 días después de elegir el presidente, cada parte selecciona 1 miembro de nacionalidad distinta. La Parte presenta la recusación, si no figura en la lista. Destituyen a un árbitro si incurrió en una violación del Código de Conducta.</p>	<p>El Panel se integra por 3 miembros. Las Partes designan al Presidente, y los otros 2 panelistas dentro de los 15 días de la solicitud del establecimiento del panel. 15 días de elegir al Presidente, cada Parte selecciona 1 panelista que no puede ser ciudadano de esa parte. Si un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, puede ser destituido. Art. 13.10</p>	<p>-3 miembros. -El Presidente es designado por las Partes, dentro de 15 días a la entrega de la solicitud de la integración. Si no se ponen de acuerdo, 1 de ellas, dentro de 3 días, electa por sorteo, lo hará -Dentro de 15 días de la elección del Presidente, cada Parte selecciona 1 árbitro. -Dentro de los 15 días sgts a la propuesta de los árbitros, sino está en la lista se puede recusarlo.</p>

LISTA DE ÁRBITROS	<p>Cada Estado Parte designa 5 árbitros. Por períodos de 3 años y pueden ser reelectos.</p> <p>La lista incluirá tanto expertos nacionales como no nacionales de los Estado Parte. Deben enviar a la Secretaría los candidatos, dentro de los 3 meses posteriores de la entrada en vigencia del Tratado</p> <p>Art. 17</p>	<p>La Comisión integrará una lista de hasta 20 personas, designados de común acuerdo por las Partes</p> <p>Períodos de 3 años y podrán ser reelectos</p> <p>Art. 17.08</p>	<p>Por consenso las Partes establecen una lista de hasta 60 personas, de los cuales 5 serán nacionales de cada Parte y deben ser 5 de nacionalidad distinta a la de las Partes. Modificada cada 3 años</p>	<p>Las partes integrarán una lista de 30 personas.</p> <p>Por períodos de 3 años y pueden ser reelectos.</p> <p>La lista incluirá 3 expertos nacionales de cada Parte y 12 no nacionales de las partes</p> <p>Art. 16.09</p>	<p>La lista de Panelistas se conforma de hasta 20 individuos, propuestos por las partes. Al menos 5 de ellos no pueden ser ciudadanos de ninguna de las partes. Por períodos de 3 años.</p> <p>Art. 13.9</p>	<p>La lista de Panelistas se conforma de hasta 20 individuos, propuestos por las partes. Al menos 10 de ellos no pueden ser ciudadanos de ninguna de las partes. Por períodos de 3 años.</p> <p>Art. 13.8</p>	<p>Se mantiene una lista de hasta 70 individuos. 8 miembros de la lista deben ser nacionales de cada Parte y hasta 14 de distinta nacionalidad de las partes. Períodos de 3 años y reelectos.</p> <p>Art. 20.7</p>
REGLAS MODELO DE PROCEDI- MIENTO	<p>Los procedimientos garantizarán al menos el derecho a una audiencia ante el panel. La oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito. Los informes, las audiencias, las deliberaciones y resoluciones son confidenciales.</p> <p>Art.20</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a una audiencia ante el Tribunal - Presentar alegatos y réplicas. -Todo escrito y audiencia es confidencial. Salvo pacto en contrario, se regirá por las Reglas Modelo Procedimiento <p>Art. 17.11</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a una audiencia -Presentar alegatos y réplicas por escrito. -Todo escrito y audiencia es confidencial <p>Art. 19.12</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Derecho a audiencia -Oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito. -Los informes, audiencias, deliberaciones y resolución preliminar son confidenciales <p>Art. 16.12</p>	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a audiencia Oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito. Todos los escritos deben tener carácter confidencial <p>Art. 13.12</p>	<p>Todo procedimiento debe garantizar el derecho a 1audiencia ante el panel Oportunidad de presentar alegatos y réplicas. Igual los escritos e informes son confidenciales. Art.13.11</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a una audiencia - Presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito -Todo escrito y audiencia es confidencial <p>Art. 20.10</p>

	CENTROAMERICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICANA	CANADA	CARICOM	CAFTA
Cualidades de los árbitros	<p>1. Tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, asuntos relativos con el Tratado y la solución de controversia derivada de acuerdos comerciales</p> <p>2. Ser electos en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio.</p> <p>3. Los árbitros deben ser independientes.</p> <p>Art. 17.08</p>	<p>-Deben tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, asuntos relativos con el Tratado y la solución de controversia derivada de acuerdos comerciales.</p> <p>-Deben ser electos en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio.</p> <p>-Deben ser independientes</p> <p>Art. 17.08</p>	<p>1. Tener conocimientos especializados en Derecho, comercio internacional, asuntos relativos con el Tratado y la solución de controversia derivada de acuerdos comerciales.</p> <p>2. Ser electos en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio.</p> <p>3. Los árbitros deben ser independientes.</p> <p>Art. 19.10</p>	<p>1. Tener conocimientos especializados en Derecho, comercio internacional, asuntos relativos con el Tratado y la solución de controversia derivada de acuerdos comerciales.</p> <p>2. Ser electos en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio.</p> <p>3. Los árbitros deben ser independientes</p> <p>4. Cumplir con el Código de Conducta</p> <p>Art.16.10</p>	<p>-Conocimientos o experiencia en Derecho, Comercio Internacional.</p> <p>-Ser electos en función de su objetividad probidad y fiabilidad.</p> <p>-Ser independientes de las partes.</p> <p>-Cumplir con el Código de Conducta.</p>	<p>Deben tener conocimientos en Derecho, Comercio Internacional, asuntos relativos al Tratado y solución de controversias en acuerdos comerciales.</p> <p>Ser electos en función de su objetividad probidad y fiabilidad.</p> <p>Cumplir con el Código de Conducta</p> <p>Ser independientes de las partes</p> <p>Art.13.9</p>	<p>-Deben tener conocimientos en Derecho, Comercio Internacional, asuntos relativos al Tratado y solución de controversias en acuerdos comerciales.</p> <p>- Ser electos en función de su objetividad probidad y fiabilidad.</p> <p>-Ser independientes.</p> <p>-Cumplir con el Código de Conducta</p> <p>Art.20.7</p>

	CENTROAMERICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICANA	CANADA	CARICOM	CAFTA
<p>Informe Preliminar</p> <p>Emitido por el Tribunal Arbitral</p>	<p>El Tribunal emitirá una decisión preliminar, con base en los argumentos y comunicaciones de las Partes.</p> <p>Contiene: -Conclusiones de hecho. -La determinación si la medida es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado o es causa de anulación o menoscabo. -Las Partes pueden hacer observaciones sobre el informe</p>	<p>El Tribunal emitirá una decisión preliminar, con base en los argumentos, comunicaciones de las Partes.</p> <p>Contiene: -Conclusiones de hecho.</p> <p>- Determinación si la medida es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado o es causa de anulación o menoscabo. -Las Partes pueden hacer observaciones sobre el informe</p> <p>Art. 17.13</p>	<p>Dentro de 90 días sgts de integración del grupo arbitral</p> <p>Fundamentado En argumentos, comunicaciones presentadas por las Partes</p> <p>El Informe contiene: 1. La determinación si la medida es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado o es causa de anulación o menoscabo. 2.Recomendaciones</p> <p>Art. 19.15</p>	<p>El Tribunal lo emitirá con base en los argumentos y comunicaciones de las Partes, dentro de 90 días al nombramiento del último árbitro.</p> <p>Contiene: -Conclusiones de hecho. - Determinación si la medida es incompatible con las obligaciones del Tratado o es causa de anulación o menoscabo. -Las Partes pueden hacer observaciones sobre el informe, en 30 días del mismo</p> <p>Art. 16.14</p>	<p>Dentro de los 90 días siguientes a la elección del último panelista, se debe rendir el Informe Inicial</p> <p>Contiene: Conclusiones.</p> <p>-Determinación si la medida es incompatible con el Tratado. Recomendaciones -La parte puede hacer observaciones del informe, dentro de 14 días de su presentación</p> <p>Art.13.14</p>	<p>Dentro de los 90 días siguientes a la elección del último panelista, se debe rendir el Informe Inicial</p> <p>Contiene: Conclusiones de hecho.</p> <p>Determinación si la medida es incompatible, -Recomendaciones.</p> <p>-Dentro de 14 días puede la parte hacer observaciones del informe</p> <p>Art. 13.13</p>	<p>Dentro de 120 días de elegido el último árbitro, se debe rendir el informe inicial, que contiene las conclusiones, la determinación si la medida es incompatible, recomendaciones.</p> <p>Art. 20.13</p>

	CENTROAMERICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICANA	CANADA	CARICOM	CAFTA
Resolución Final	El Tribunal emitirá la resolución final, en un plazo de 30 días siguientes a la reunión de integración. Art. 22	El Tribunal presentará a la Comisión la Decisión final, en un plazo de 30 días Art. 17-14	Se notifica dentro de 30 días del informe preliminar Art. 19.16	Se notifica simultáneamente al Consejo ya las Partes. Art.16.15	Dentro de 30 días de la presentación del informe inicial. Art. 13.15	Dentro de un plazo de 30 días de la presentación del informe preliminar. Art. 13.14	Dentro de un plazo de 30 días de la presentación del informe preliminar. Art. 20.14
Publicación del Informe Final	La resolución debe ser publicada sin demora por las Partes contendientes Esta resolución no admitirá recurso. Art. 22	15 días después de su comunicación a la Comisión. Art. 17-14 3)	Dentro de los 15 días siguientes de la notificación a las Partes contendientes Art. 19.16. 3)	Dentro de los 15 días siguientes de la notificación a las Partes contendientes y al Consejo. Art. 16.15	El Informe Final se publica 15 días después de la comunicación a las partes. Art.13.15	El Informe Final se publica 15 días después de la comunicación a las partes. Art.13.14	Las partes pondrán a disposición del público el informe final en 15 días siguientes
Cumplimiento del Informe Final	La resolución final es obligatoria para las Partes, dentro de un plazo que no exceda de 6 meses a partir de la notificación Art. 23	La decisión final es obligatoria para las partes Art. 17-15	-El Informe es Obligatorio para las Partes. -El plazo para cumplirlo no excede de 6 meses Art.19.17	La decisión final es obligatoria para las partes en los términos y plazos que esta disponga. Art. 16.16	Dentro de 30 días la parte demandada debe notificar a la otra la intención de implementar la resolución.	El plazo para cumplir el informe no excede de 6 meses a partir de notificado el informe a las partes. Art. 13.05	Al recibir el informe final, las partes contendientes acuerdan la solución de la controversia Art. 20.15

	CENTROAME- RICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICANA	CANADA	CARICOM	CAFTA
Medios Alternativos para la Solución de Controversia entre Particulares		<p>Cada parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.</p> <p>Se puede establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas.</p> <p>Art. 17-18</p>	<p>Cada Parte promoverá el arbitraje para la solución de la controversias comerciales internacionales entre particulares</p> <p>La Comisión puede establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas.</p> <p>Art. 19.21</p>	<p>Cada parte promoverá el procedimiento arbitral y otros medios para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares. Cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios internacionales de Arbitraje. Se establece el Comité Consultivo de Controversias comerciales privadas.</p> <p>Art. 16.19</p>	<p>Cada Parte promoverá el recurso del arbitraje.</p> <p>Cada Parte dispondrá de procedimientos que aseguren la observancia de convenios de arbitraje y reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que pronuncien sobre controversias. La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias privadas.</p> <p>Art. 13.21</p>	<p>Cada Parte promoverá el recurso del arbitraje.</p> <p>Cada Parte dispondrá de procedimientos que aseguren la observancia de convenios de arbitraje y reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que pronuncien sobre controversias. La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias privadas.</p> <p>Art. 13.19</p>	<p>Cada parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.</p> <p>Se puede establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas.</p> <p>Art. 20.22</p>

	CENTROAMERICA	MEXICO	CHILE	REPUBLICA DOMINICANA	CANADA	CARICOM	CAFTA
Suspensión de Beneficios	<p>Si el Tribunal arbitral resuelve:</p> <p>1. Que la medida es incompatible con una obligación del Tratado.</p> <p>2. Que la medida es causa de anulación o menoscabo, y las partes no lleguen a un acuerdo.</p> <p>Art. 24</p>	<p>Si el Tribunal arbitral resuelve</p> <p>1. Que la medida es incompatible e con una obligación del Tratado.</p> <p>2. Que la medida es causa de anulación o menoscabo, y las partes no lleguen a un acuerdo.</p> <p>Art. 17.16</p>	<p>Si el Tribunal arbitral resuelve</p> <p>1. Que la medida es incompatible con una obligación del Tratado.</p> <p>2. Que la medida es causa de anulación o menoscabo, y las partes no lleguen a un acuerdo.</p> <p>Art. 19.18</p>	<p>Si el Tribunal arbitral resuelve</p> <p>1. Que la medida es incompatible con una obligación del Tratado.</p> <p>2. Que la medida es causa de anulación o menoscabo, y las partes no lleguen a un acuerdo.</p> <p>Art. 16.17</p>	<p>La Compensación y Suspensión de beneficios son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso que lrecomendaciones y resoluciones no sean implementada</p> <p>Art. 13.18</p>	<p>Si el Tribunal arbitral resuelve:</p> <p>1. Que la medida es incompatible con una obligación del Tratado.</p> <p>2. Que la medida es causa de anulación o menoscabo, y las partes no lleguen a un acuerdo.</p> <p>Art. 13.16</p>	<p>En caso de incumplimiento dentro de los 45 días después de recibido el informe final La parte demandada iniciará negociaciones para establecer una compensación mutua.</p> <p>Art. 20.16</p>
TERCERAS PARTES	<p>Tienen derecho de asistir a audiencias, de ser oída por el Grupo Arbitral y presentar escritos.</p> <p>Art. 16</p>	<p>No contempla ningún artículo específico al respecto.</p>	<p>Tienen derecho de asistir a las audiencias, a ser oída por el Grupo Arbitral.</p> <p>Art. 19.13</p>	<p>No contempla ningún artículo específico al respecto.</p>	<p>No contempla ningún artículo específico al respecto.</p>	<p>No contempla ningún artículo específico al respecto.</p>	<p>Pueden asistir a audiencias, presentar y recibir los alegatos</p> <p>Art. 20.11</p>

CONCLUSIONES

✓ Se ha descrito y analizado a lo largo de la presente investigación tanto los antecedentes y el desarrollo histórico del Sistema de Integración Económica Centroamericana; así como la evolución de los mecanismos y procedimientos de solución de controversias comerciales contenidas en los diferentes Tratados, Protocolos, Enmiendas y Acuerdos Comerciales suscritos por Costa Rica junto con los demás países del Istmo Centroamericano.

✓ En la historia del Proceso de Integración Centroamericana, la aprobación del Protocolo de Tegucigalpa, constituyó el aspecto más importante, debido a que por primera vez, los seis países del Istmo, de común acuerdo, suscriben un documento con relación adecuada, lógica y ordenada del fin que pretende alcanzar: la Integración Gradual del Área. De esta forma, se evidencia en tan sólo 42 artículos, que los Estados miembros lograron concretar de una manera razonable, lo que en casi más de un siglo y medio, no habían podido realizar. A partir de ahí, los países centroamericanos asumieron el Proceso de Integración de forma global y gradual, por medio de la creación de órganos institucionales coherentes y compatibles entre sí; resultando otro de los aspectos favorables para el proceso de integración y subsecuentemente para los procedimientos de solución de controversias comerciales surgidas entre Centroamérica.

✓ Por otra parte, la utilidad de la aprobación del Protocolo de Guatemala, radica en el hecho de que viene a determinar la estructura institucional del Sistema de Integración Centroamericana, incorporando una serie de órganos que se encargan de alcanzar una unión económica, así como impulsar un sistema regional de bienestar y justicia tanto económica como social centroamericana, lo que determina el ámbito de aplicación del Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica. Una vez analizado este instrumento jurídico, se concluye que su creación, determinó una reforma trascendental respecto a la organización institucionalizada que venía rigiendo en el Sistema de Integración Económica Centroamérica; y por ende delimitó la competencia de los órganos e instituciones, generando como consecuencia positiva una estructuración organizada e independiente en sus funciones, con miras a buscar la integración global de una manera más expedita y equitativa.

✓ Asimismo, el Protocolo de Guatemala viene a crear el Subsistema de Integración Económica en cumplimiento de lo ordenado por el Protocolo de Tegucigalpa. Como objetivo básico los Estados Parte se proponen restablecer el Mercado Común Centroamericano a través del perfeccionamiento de diversas etapas, para sí lograr constituir algún día una verdadera Unión Económica Centroamérica.

✓ En otros términos, la Enmienda del Protocolo de Tegucigalpa, resultó un logro fundamental, para el Subsistema de Integración Económica Centroamericana, porque constituyó, en materia de solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de los acuerdos o tratados comerciales suscritos por los países contendientes, un avance significativo; en la medida que extiende la posibilidad de conocimiento de las controversias comerciales a los métodos alternos de solución de controversias. Principalmente, porque esta reforma hecha al Protocolo de Tegucigalpa, permitió que se culminaran las negociaciones respecto a la suscripción del Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias, ya que en un principio no existió consenso en la región para aprobar dicho mecanismo, al argumentar que su posible aprobación iría en contra de lo que establece el mismo Protocolo de Tegucigalpa, en el sentido de que era la Corte Centroamericana de Justicia, la encargada de conocer este tipo de controversias. La anterior reforma tiene su fundamento en las necesidades de las nuevas corrientes comerciales, así como su crecimiento y especialización; lo cual permite contar con mecanismos modernos, ágiles y efectivos para solucionar los conflictos que pueden surgir en las relaciones comerciales intracomunitarias. Por lo tanto, no se crea ningún órgano en el ámbito centroamericano sino que más bien se facilita la resolución de conflictos, mediante la aplicación de mecanismos alternativos, y específicamente la enmienda consiste en darle una nueva competencia al Consejo de Ministros, el cual ya es un órgano de la Organización de Estados Centroamericanos.

✓ En el sentido anterior, la nueva competencia otorgada al Consejo de Ministros de Integración Económica, a través del Protocolo al Tegucigalpa, respecto a la facultad de solucionar las controversias surgidas, incorporando la figura del arbitraje, constituye una subsanación al cuestionamiento sobre la validez de las actuaciones de la Corte Centroamericana de Justicia en asuntos que sean llevados a su conocimiento e involucren a uno de los Estados no

ratificantes como Costa Rica. Por lo tanto, la enmienda al Protocolo de Tegucigalpa establece que las diferencias que surjan en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales se someterán al mecanismo de solución de controversias. En esos temas simplemente la Corte Centroamericana no es competente, y así es como se debe ver eso con respecto a todos los países, sean o no parte de la Corte. De todo lo anterior, se deduce la importancia de esta enmienda para complementar el tema de la competencia en materia de solución de controversias comerciales entre los países centroamericanos.

✓ Con respecto al Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, el cual comprende el objeto de estudio de la investigación realizada, constituye un mecanismo que se encuentra vigente en el ámbito regional, al caracterizarse por la gran importancia que generaba la suscripción del mismo, para los países centroamericanos, en la medida que viene a complementar el marco normativo existente, con un sistema expedito y eficiente de solución de diferencias, basado en la normativa internacional. Por lo cual, se evidencia el logro significativo, que tuvo la suscripción de este Instrumento Jurídico, dentro del contexto del Sistema, tomando en cuenta que desde los primeros antecedentes del desarrollo histórico de la solución de controversias comerciales en el ámbito del Istmo Centroamericano, el Mercado Común Centroamericano, no estableció un verdadero sistema regional de solución de controversias comerciales, ya que la única manera que tenían los Estados de resolver las controversias surgidas, consistía en la realización de consultas a nivel político, es decir, entre los Ministros responsables del comercio de Centroamérica, y los acuerdos a que llegaban debían ser cumplidos de buena fe por las Partes.

✓ El Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica establece un sistema cuya utilización permitirá evitar o detener la violación de las normas de los instrumentos jurídicos de la integración económica y la reparación de los daños que su violación pueda causar, fortaleciendo y acelerando el proceso de integración económica de la región al proteger el comercio intrarregional.

✓ El Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, con el monopolio jurisdiccional estatal no tienen ninguna relación, ya que no es legalmente posible demandar a un país centroamericano por

incumplimiento de los instrumentos de integración económica en los tribunales nacionales. Por lo anterior, el mecanismo no toca ningún aspecto que sea competencia de la jurisdicción estatal.

✓ Es importante destacar, la importancia que genera la confidencialidad de todos los actos, documentos e informes, que regula el Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales, a través de las Reglas Modelo de Procedimiento.

✓ Las Reglas Modelo de Procedimiento, como su mismo nombre lo indica, constituyen una serie de reglas que sirven de modelo para los procedimientos relativos a la solución de controversias comerciales surgidas en Centroamérica. De ahí que la importancia que tiene radica en el hecho de que vienen a complementar los artículos referentes a los escritos de alegatos, al funcionamiento del tribunal arbitral, a las audiencias de consultas, a la carga de la prueba, el cómputo de los plazos, la suspensión de los beneficios, el procedimiento en caso de rebeldía y la recusación de los árbitros, todos contemplados en el Mecanismo de solución de controversias comerciales entre Centroamérica. Básicamente, éstas reglas modelo de procedimiento amplían el instrumento jurídico del Mecanismo Centroamericano de solución de controversias comerciales, y tienen carácter obligatorio, al estipularse que se deben respetar y acatar, tanto por los Estados Parte como por el Tribunal arbitral que se integra para conocer de la controversia. Debido a todo lo anterior, estas Reglas Modelo de Procedimiento son de suma importancia en la aplicación del mismo instrumento jurídico de solución de controversias.

✓ Este Mecanismo jurídico ha tenido resultados positivos, en lo que respecta a la aplicación del mismo, con aras de obtener una solución mutuamente satisfactoria para los Estados Parte Contendientes, ya que los casos resueltos bajo los procedimientos regulados en el mismo, se han resuelto en la etapa de consultas, previa negociación entre las partes, propiamente en un nivel más técnico; sin que se haya llegado a integrar un tribunal arbitral. Esto tomando en cuenta que las tres etapas que comprende este Mecanismo a saber: las consultas, entre las partes procuran llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio, la intervención de la comisión encargada de la administración del Tratado, y finalmente de no alcanzarse la solución del conflicto, el establecimiento de un tribunal arbitral encargado de emitir un informe en el que se pronuncia sobre el

eventual incumplimiento del instrumento jurídico; las deben agotarse, previamente, para poder pasar a la etapa siguiente. La causa de los resultados obtenidos, se vincula con uno de los principales objetivos que Costa Rica se ha planteado en los acuerdos comerciales suscritos en el ámbito bilateral y multilateral, que consiste en la búsqueda de un procedimiento de solución de controversias con reglas justas, claras, transparentes, y equitativas.

✓ Así, se evidencia que en Costa Rica no se ha llegado todavía a un arbitraje, sometido a este Instrumento Jurídico de solución de controversias comerciales.

✓ Todos los TL suscritos a partir de la década de los años noventa, contienen un mecanismo de solución de controversias entre Estados, a efectos de solventar las disputas que puedan surgir entre las partes. Estos mecanismos se caracterizan por contener una serie de disposiciones sobre temas comunes, tales como: tres etapas del procedimiento (Consultas, Intervención del Consejo, y el Tribunal Arbitral), comprenden además, el mismo ámbito de aplicación, los actos tienen el carácter de ser confidenciales, el Consejo puede convocar asesores técnicos, formular recomendaciones o acumular los procedimientos relativos a una misma medida, las reglas modelo de procedimiento, los informes preliminar y final, la obligatoriedad de la publicación del informe final, el cumplimiento del mismo, son disposiciones comunes.

✓ Sin embargo, a pesar de que los tratados suscritos son muy similares entre sí, cada uno de ellos presenta sus particularidades específicas, entre las cuales se pueden mencionar: los casos en que procede la intervención del Consejo, los plazos para reunirse, el procedimiento para la integración del Tribunal Arbitral, la selección de árbitros, y la conformación de la lista de árbitros.

RECOMENDACIONES

Costa Rica ha podido comprobar con su propia experiencia, en los casos sometidos al mecanismo de solución de controversias, ya sea como Parte Contendiente o como Tercera Parte, que éste constituye un eficaz instrumento para preservar el derecho y otorgar seguridad y previsibilidad a las relaciones comerciales, basado en que las reglas y procedimientos por los que se rige este sistema deben ser claras, justas y equitativas y no deben contener lagunas o contradicciones. Sin embargo, considero necesario que cada Estado Parte, formule propuestas periódicas para la revisión de ciertas disposiciones contenidas en el Mecanismo, con el fin de prevenir el surgimiento de errores, contradicciones y defectos en la solución mutuamente satisfactoria a la que pretenden llegar las partes, con la aplicabilidad del Instrumento. En este sentido, cito como ejemplo, la iniciativa del gobierno de Costa Rica, de establecer una propuesta de revisión de algunos de los artículos contemplados en el Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales, con el propósito de realizar un análisis comparativo del mismo con el Entendimiento de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio. Esta propuesta, actualmente, está siendo analizada por el Consejo General de la OMC.

Aún cuando el mecanismo ha demostrado funcionar bastante bien, los gobiernos de Centroamérica deben trabajar en algunas mejoras a las disposiciones del mecanismo con el objetivo de procurar una efectiva y ágil solución de controversias en el ámbito regional, como por ejemplo la inclusión de una etapa de apelaciones.

Es indispensable como sugerencia estructural, que un instrumento jurídico internacional no incurra en repeticiones innecesarias de otros documentos de la misma naturaleza. En el caso del Protocolo de Guatemala, los Estados Parte no debían haber repetido los contenidos, objetivos y principios del Tratado General de 1960 y del Protocolo de Tegucigalpa de 1991, hubiera sido suficiente la remisión a los mismos; esto por cuanto provoca en quien analice el instrumento, una serie de confusiones acerca de la originalidad de un proyecto o la innovación de una medida, ya que la reiteración no es estipulada en ninguna de las normas.

En este sentido, la función de un Protocolo como su propia definición lo señala es la de complementar un instrumento jurídico internacional que ha sido suscrito con

anterioridad, por lo general un Tratado, por lo que no debe permitirse que dicho documento no sea claro y específico en sus propuestas, sino que debe venir a desarrollar de un modo concreto el instrumento que le dio origen.

Por lo tanto, en materia de integración económica centroamericana, es mejor una normativa simple, pero con un contenido abundante. Para una mejor comprensión es más apropiado un documento pequeño que desarrolle un solo proyecto, pero bien realizado a partir de un adecuado estudio por parte de los Estados suscribientes, que un documento con gran cantidad de propuestas, que por no tener un análisis de los Estados, adolecen de generalidad y requerirán de instrumentos posteriores que los desarrollen. Así establecido, sería más adecuado por parte de los Estados centroamericanos estructurar un único proyecto de la forma más completa posible en cada instrumento. Una vez logrado, se suscribe otro documento que de igual manera desarrolla un nuevo proyecto; y no como sucede en el Protocolo de Guatemala, que se plantean un conjunto de proyectos pero ninguno se llega a elaborar debidamente.

Como recomendaciones finales, se establece que la utilización de los mecanismos de solución de controversias comerciales insertas en los diferentes tratados de libre comercio o acuerdos regionales o multilaterales, resulta eficaz en el tanto las partes que pretendan dirimir sus diferencias, se encuentren en un plano de igualdad referida ésta, principalmente, a la igualdad de condiciones y derechos durante el procedimiento de solución del conflicto. Para lo cual es fundamental la imparcialidad de los órganos que intervienen durante el desarrollo del proceso, pues de ello depende una resolución justa y equitativa.

Finalmente, se pretende que este trabajo de investigación sea de punto de partida de futuros análisis sobre el Fenómeno Integracionista Mundial y principalmente a nivel Centroamericano, basado en los procedimientos de solución de controversias comerciales, el cual carece de estudios y publicaciones que permitan una orientación adecuada tanto para los investigadores como para los propios Estados Centroamericanos que legislan en ese sentido.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

➤ DOCTRINA

Artavia Barrantes, Sergio (2000). El Arbitraje en el derecho costarricense, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Dupas, 2000.

Arias Solano Randal (2001). Acceso a la justicia y Resolución de conflictos en Costa Rica: La experiencia de las Casas de Justicia, San José, Costa Rica: Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos, 2001.

Chillón Medina, José María, Merino Merchón José Fernando (1991). Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. Editorial Civitas. S.A., Madrid, España.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio (1997) El Proceso de Integración Económica Centroamericana Durante el Período 1950-1997, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Área de Integración Económica y Desarrollo Regional, San José, Costa Rica, 1997.

Eyzaguirre Echeverría Rafael (1981), El Arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional. Editorial Jurídica de Chile, 1981.

González Campabadal, Anabel (2005). Estudios Jurídicos sobre el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos. Primera Edición, San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta Lil.

Granados Jaime, (2001). La integración comercial centroamericana: Un marco interpretativo y cursos de acción pausable. Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Integración y Programas Regionales. INTAL-ITD, Documento de divulgación # 8.

Gozáini Osvaldo Alfredo (1995), Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma.

Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, Derecho Comunitario Centroamericano. San José, 1968.

Instrumentos relativos a la Integración Económica de América Latina (1968), Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, Editorial Desalma, primera edición, Buenos Aires, 1968.

Mena Pacheco Olga (1995), Resolución Alternativa de Conflictos. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Costa Rica: CONAMAJ, 1995.

Ortega Pinto Herbert David (1996), La Teoría del Conflicto y la Resolución de Conflictos. San José, Costa Rica, Universidad para la Paz, Serie Textos Básicos # 8.

Paz Barnica Edgardo (1985). Lecciones de Derecho Internacional Público. Madrid, España, Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

COMEX (2001) Publicaciones y estudios: Relaciones comerciales de Costa Rica con los países del resto de Centroamérica, evolución reciente, COMEX, San José, Costa Rica, mayo del 2001.

Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Preámbulo en Instrumentos relativos a la Integración Económica de América Latina. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, segunda edición, San José, 1968.

Vargas Carreño, Edmundo (1992). Introducción al derecho internacional. San José. Editorial Juricentro.

Zeledón, Marco Tulio (1961). Un año en la ODECA. Organización de Estados Centroamericanos, San Salvador 1961.

► REVISTAS

Bolaños Céspedes Fernando (1989), Arbitraje Comercial en Costa Rica, En Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, Año XIV, # 48, diciembre, 1989, p. 71-111.

Gómez Rodas Carlos (1989), Apuntes sobre Arbitraje comercial internacional. En Revista de Ciencias Jurídicas # 64, San José, Costa Rica, 1963-1989, p. 11-20.

Guzmán Barrón César (1994). I Congreso Nacional sobre Administración de Justicia. Conferencia: El Arbitraje Comercial Internacional. En Revista Judicial, Costa Rica, Año XIX, # 60, octubre 1994, Págs., 14-34.

Pérez Víctor, El Contrato de Arbitraje en el Comercio Internacional, Revista Judicial #40 año XI, San José, marzo, 1987.

Redondo José Luis, Reformas a la Carta Constitutiva de la ODECA, Revista Colegio de Abogados, # 3, San José, agosto-setiembre, 1961.

► LEYES

Adhesión de Costa Rica al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley # 3140 del 29 de julio de 1963, publicado en la Gaceta # 206 del 12 de setiembre de 1963.

Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, Ley # 8325, expediente 14.765.

Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción, Ley # 7727 del 9 de diciembre de 1997.

Ley de Jurisdicción Constitucional, artículo 98.

Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley # 3150 del 13 de setiembre de 1963, publicada en la Gaceta # 207 del 13 de setiembre de 1963.

Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), Ley # 7629 del 17 de octubre de 1996, publicada en la Gaceta # 199 del 17 de octubre de 1996.

Protocolo de Tegucigalpa, Ley # 7502, publicada en la Gaceta # 110 del jueves 8 de junio de 1995.

Resolución # 106-2003 del Consejo de Ministros de Integración Económica del 5 de marzo del 2003, Publicado en la Gaceta # 60 del 26 de mayo del 2003.

➤ TESIS

Castro Corrales Jorge (1995), Medios de Solución de Controversias en el Comercio Internacional y la Propiedad Intelectual en el Contexto de la Apertura Comercial. Proyecto Final de Graduación presentado como requisito parcial para optar por el título de: Master of Business Administración (MBA) en National University, San José, Costa Rica.

Monge Solano, Natalia (2003). "Mecanismos para la solución de controversias comerciales en el marco de los procesos de integración en el continente americano". Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2003.

Monge Álvaro, (2000). Costa Rica: Pequeño Gran Exportador de Productos no Tradicionales. "El Mercado Centroamericano como Antecedente del Sistema de Integración Económica Centroamericana". Costa Rica, Ministerio de Comercio Exterior. Diez años Ciclo de Conferencias de Comercio Exterior, mayo, 1996, Págs. 23-37.

Morales Calderón Róger, Salgado Retana Eduardo (1999), El ALCA: Análisis del derecho de competencia y solución alternativa de controversias relacionadas al contexto costarricense. Tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, p.258.

➤ INTERNET

Agüero Guier, Esteban (2004). El Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica. Recuperado el día 22 de mayo del año dos mil cinco, de <http://www.comex.go.cr>.

COMEX (2005) Comunicado de Prensa CP-484 del 17 de diciembre 2004, Recuperado el 20 de julio del 2005 del sitio Web <http://www.comex.go.cr/difusion/comunicados/CP-484.htm>

Comunicado de Prensa CP-016 del 12 de marzo de 1999, Recuperado el 28 de junio del 2005 del sitio Web <http://www.comex.go.cr/difusion/comunicados/CP-484.htm>

Comunicado de Prensa CP-047 del 26 de abril del 2000, Recuperado el 30 de junio del 2005 del sitio Web <http://www.comex.go.cr/difusion/comunicados/CP-484.htm>

Organización Internacional del Trabajo (2000), “El proceso de integración centroamericana en perspectiva: antecedentes históricos de la integración centroamericana”. Equipo Técnico Multidisciplinario. Recuperado el día 22 de junio del año dos mil cinco del sitio web: http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/actrav/integ_ca/final.htm

SIECA (1994), Anteproyecto del Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para resolver Controversias en las Relaciones Intra regionales el día 30 de enero de 1995. Recuperado el 28 de julio del 2005 del sitio web www.sieca.org

anexos

ANEXOS

ANEXO # 1

LISTA OFICIAL DE ÁRBITROS DEL MECANISMO CENTROAMERICANO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES

1	Aída María Herdocia
2	Alan Thompson
3	Álvaro Castellanos
4	Carlos Alfredo Ramos
5	Carlos Enrique Rivera
6	Claudia Moreno
7	Felipe Fco. Umaña
8	Fernán Núñez
9	Fernando Mantilla
10	Francisco Chacón
11	Harold Lantán
12	Humberto Carrión
13	José Adolfo Torres
14	José René Orúe
15	Juan Ignacio Gallegos
16	Mario Bustillo
17	Mario Matus
18	Miriam Maroun
19	Mónica Nagel
20	Orestes Romero
21	Rafael Bernal
22	Ricardo Montes
23	Roberto Aguirre
24	Sergio Milián

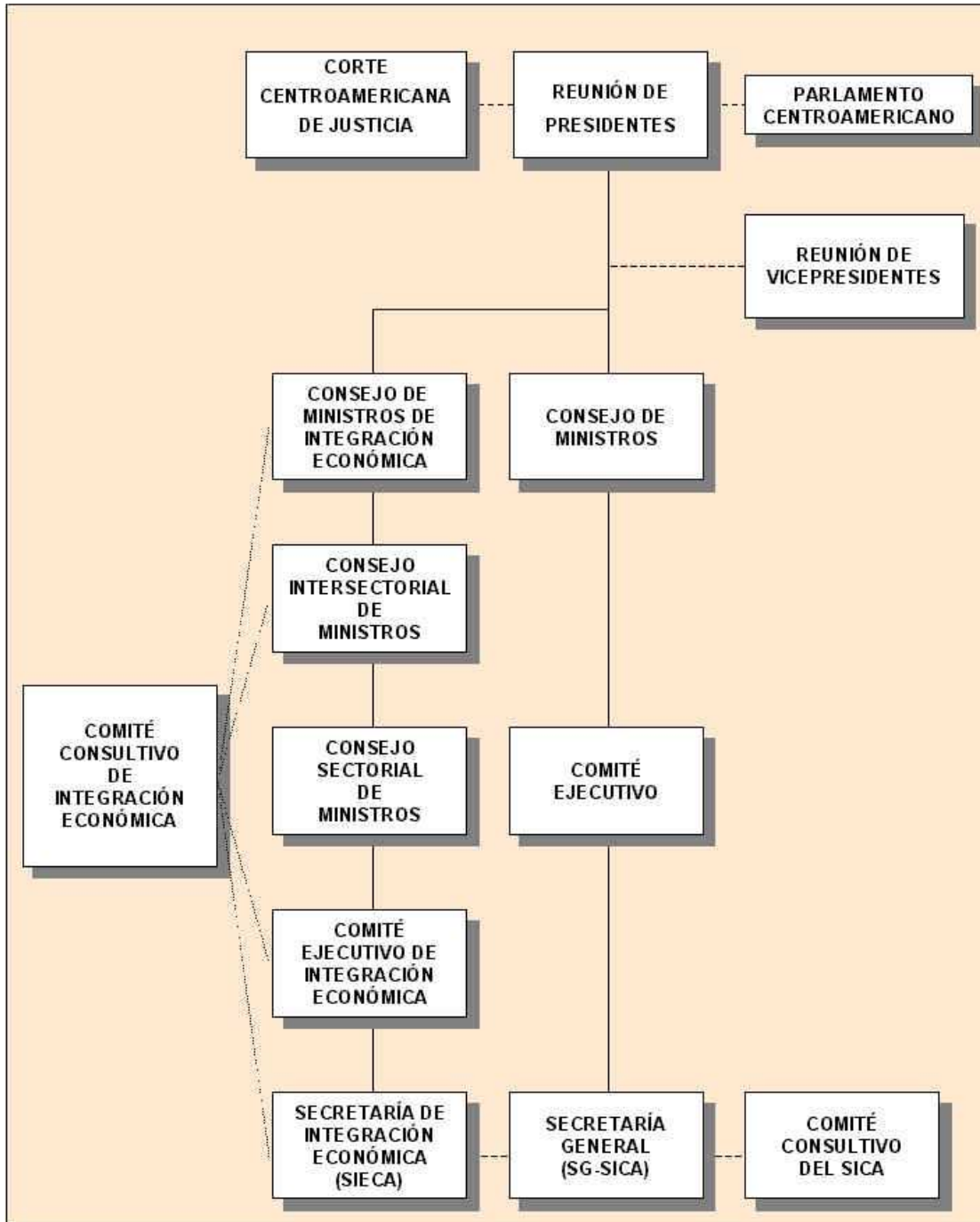
ANEXO # 2

Evolución Jurídico – Institucional

1824-1838	República Federal de Centroamérica
1907-1918	Corte Centroamericana de Justicia
1951	Organización de Estados Centroamericanos ODECA (Primera Carta)
1960	Mercado Común Centroamericano (MCCA)
1962	Organización de Estados Centroamericanos ODECA (Segunda Carta)
1991	Reemplazo de ODECA por el SICA como nuevo marco jurídico político en todos los ámbitos de la integración
1993	Entrada en funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

Anexo # 3 ORGANIGRAMA DEL SICA

ORGANIGRAMA DEL SUBSISTEMA ECONOMICO EN EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA



Tomado de: <http://www.sieca.org.gt/SIECA.htm>

ANEXO # 4

**COMUNICADO DE PRENSA CP-016
12 de marzo de 1999**

COMEX LOGRA IMPORTANTE AVANCE EN LA MODERNIZACION DEL ESQUEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA

NUEVOS INSTRUMENTOS JURIDICOS REGIRAN EL AREA

Con gran satisfacción el Ministerio de Comercio Exterior anuncia la conclusión de las negociaciones del Tratado Centroamericano sobre Solución de Controversias Comerciales, así como del Reglamento de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización y del Reglamento de Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios. Con la exitosa conclusión de las negociaciones de los instrumentos jurídicos señalados, culmina una etapa en la ofensiva que el Ministerio de Comercio Exterior inició desde el mes de mayo pasado con el objeto de lograr una efectiva modernización del esquema de integración económica centroamericana.

La firma del Tratado Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales, celebrada el 11 de marzo de 1999 en Antigua Guatemala por los Ministros de Economía y Comercio Exterior de Guatemala, El Salvador y Costa Rica, representa un hito dentro del proceso de integración económica centroamericana. Por primera vez en casi cuarenta años, tanto los gobiernos como el sector privado del istmo podrán contar con un mecanismo jurídico que permita solucionar las controversias comerciales fuera de las instancias políticas, siguiendo un procedimiento expedito, seguro y previsible. Es así que, gracias a las propuestas del equipo negociador de COMEX, este Tratado representa una importante contribución al fortalecimiento del régimen de derecho en Centroamérica. Este Tratado será firmado próximamente por Honduras y Nicaragua, cuyos Ministros no pudieron asistir a la reunión de Antigua Guatemala. Una vez realizado este trámite, este Acuerdo será remitido a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

El Reglamento de Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios y el Reglamento de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización negociados sobre la base de propuestas elaboradas por Costa Rica, están orientados a lograr un acceso más confiable, estable y seguro de las manufacturas y productos agropecuarios en los mercados del istmo.

Tanto el Tratado sobre Solución de Diferencias como el Reglamento sobre normas técnicas y el Reglamento de normas sanitarias y fitosanitarias se enmarcan dentro de los objetivos específicos del "Plan Ministerial de Acción Inmediata", acordado por los Ministros de Economía y Comercio Exterior de los países del istmo en junio de 1998, acogiendo una iniciativa del gobierno de Costa Rica. El Plan Ministerial de Acción Inmediata responde a una estrategia que ha sido promovida activamente por el equipo negociador de COMEX durante los últimos diez meses y que se fundamenta en los siguientes principios: i) fortalecer y modernizar la normativa regional con niveles de calidad superiores o, al menos, iguales a los alcanzados con otros socios comerciales, ii) velar por el efectivo cumplimiento de compromisos acordados, así como la creación de un sistema de solución de diferencias ágil y efectivo; iii) involucrar en mayor medida al sector productivo en la identificación de prioridades del esquema de integración y la eliminación de obstáculos al comercio y la inversión en el istmo. Igualmente, el equipo negociador de COMEX se aseguró de que estos instrumentos se elaboraran en congruencia con las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en cada una de estas materias. La aprobación de ambos reglamentos, que se realizará durante la próxima reunión del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, repercutirá positivamente en el sector privado, ya que éste contará con una serie de garantías contra la aplicación de medidas discriminatorias y barreras encubiertas al comercio intra-centroamericano.

El Ministro de Comercio Exterior, Samuel Guzowski, manifestó su complacencia por los acuerdos alcanzados y recalcó la importancia de los mismos en el mejoramiento del entorno para el desarrollo del comercio.

ANEXO # 5

COMUNICADO DE PRENSA CP-047

Miércoles 26 de abril de 2000

En respuesta a una solicitud del Gobierno de Costa Rica se realizó una reunión de Ministros de Comercio Exterior y Economía de Centroamérica, el día jueves 27 de abril en El Salvador. La mencionada reunión tuvo como propósito analizar las medidas comerciales que han impuesto recientemente países de la región, en respuesta a la existencia de problemas políticos entre algunos de ellos, lo que ha tenido grandes perjuicios sobre los flujos de comercio regionales y la credibilidad del esquema de integración económica regional. Costa Rica ha venido insistiendo en la inconveniencia de vincular los problemas políticos con medidas comerciales, cuyo único efecto es profundizar los problemas y perjudicar a distintos sectores de las sociedades centroamericanas. Asimismo, sigue sosteniendo la importancia de aprobar el Tratado Centroamericano de Controversias Comerciales, mecanismo idóneo para la prevención y atención de los conflictos comerciales. La reunión, convocada a instancias del Ministro de Comercio Exterior costarricense, Tomás Dueñas, y que contó con la participación de los Ministros de Economía de los demás países centroamericanos, es la primera ocasión en la que todos los países aceptan reunirse para dialogar sobre el respeto de las normas de libre comercio vigentes en la región y la solución de conflictos. Los Ministros de Comercio Exterior y Economía no se reunían desde setiembre de 1999. En esta ocasión, los países reafirmaron los compromisos adquiridos en los instrumentos de la integración económica centroamericana de respetar el mantenimiento del régimen de libre comercio. Asimismo, acordaron reunirse próximamente con el objeto de discutir y aprobar un mecanismo para solventar conflictos, sobre la base del Tratado de Solución de Controversias Comerciales suscritos por cuatro países centroamericanos en 1999 y que plantea mecanismos ágiles y efectivos, sobre la base del esquema de la Organización Mundial de Comercio.

ANEXO # 6

RESOLUCIÓN No. 116- 2004 (COMIECO) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 38 del Protocolo de Guatemala, modificado por la Enmienda del 27 de febrero del 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica está conformado por el Ministro que en cada Estado parte tiene bajo su competencia los asuntos de la integración económica y subroga en sus funciones al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que el Comité de Política Arancelaria, en su Reunión celebrada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, los días 21 y 22 de abril de 2004, alcanzó acuerdos sobre propuestas de modificación arancelaria;

Que en base al acuerdo indicado, el Comité de Política Arancelaria, elevó a la consideración y aprobación de este foro las correspondientes modificaciones del Arancel Centroamericano de Importación,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 10, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-

RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en el Anexo a la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Las modificaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior son aplicables únicamente para Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha.

Guatemala, Guatemala, 28 de junio de 2004.

Alberto Trejos, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economía de El Salvador

Marcio Cuevas Quezada, Ministro de Economía de Guatemala

Irving Guerrero, Viceministro, en representación del Ministro de Industria y Comercio de Honduras

Mario Arana Sevilla, Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

ANEXO # 7

MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE CENTROAMERICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, DECIDIDOS A FORTALECER los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

ACCELERAR y fortalecer la revitalización del esquema de integración económica centroamericana;

GARANTIZAR el efectivo cumplimiento de sus derechos y obligaciones derivados de los instrumentos de Integración Económica Centroamericana, en congruencia con las disposiciones en materia de solución de diferencias del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

ESTABLECER un mecanismo jurídico que permita a los Estados Parte solucionar sus controversias en materia comercial de una manera adecuada, consistente y expedita, siguiendo un procedimiento seguro y previsible;

POR TANTO ACUERDAN:

Suscribir el presente instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Definiciones.

Para efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- a) acta de misión:** el mandato que, una vez emitido, deberá cumplir el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 (Reglas Modelo de Procedimiento);
- b) Acuerdos de la OMC:** Los Acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2, 3 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- c) Consejo:** el Consejo de Ministros de Integración Económica creado mediante el artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-;
- d) Entendimiento:** el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la Organización Mundial del Comercio (OMC);
- e) instrumentos de la integración económica:** los Tratados, convenios, protocolos, acuerdos, reglamentos y resoluciones sobre Integración Económica Centroamericana;
- f) medida:** cualquier ley, decreto, acuerdo, disposición administrativa o práctica gubernamental, entre otros;
- g) Estado Parte:** todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Instrumento;
- i) Parte Contendiente:** la Parte reclamante y la Parte demandada;
- j) Parte demandada:** el Estado Parte o los Estados Parte contra quienes se formula la reclamación;
- k) Parte reclamante:** el Estado Parte o los Estados Parte que formulan la reclamación;
- l) Secretaría:** la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);
- m) tercera Parte:** cualquier Estado Parte no contendiente que tenga un interés comercial sustancial en la controversia y que así lo haya notificado al Consejo.

Artículo 2. Cooperación.

Los Estados Parte procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los Instrumentos de la Integración Económica mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El procedimiento señalado en este instrumento se aplicará:

- a) A la prevención o a la solución de todas las controversias entre los Estados Parte relativas a la aplicación o a la interpretación de los Instrumentos de la Integración Económica en lo que se refiere exclusivamente a sus relaciones de comercio intrarregional; o
- b) Cuando un Estado Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otro Estado Parte es incompatible con las obligaciones de estos Instrumentos o que, aún cuando no contravenga a los mismos considere que se anulan o menoscaban los beneficios, del intercambio comercial entre sus territorios, que razonablemente pudo haber esperado recibir de su aplicación. El término de anulación y menoscabo podrá interpretarse conforme a la jurisprudencia sobre el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

Artículo 4. Elección de foros.

1. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los Instrumentos de la Integración Económica serán resueltas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente instrumento.
2. Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en los Acuerdos de la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse mediante los procedimientos establecidos en este instrumento o de conformidad con los procedimientos contenidos en el Entendimiento, a elección de la Parte reclamante.
3. Una vez se haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a las disposiciones de este instrumento, o bien el establecimiento de un grupo especial conforme al Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.
4. Para efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento, cuando un Estado Parte solicite el establecimiento de un grupo especial conforme al artículo 6 del Entendimiento.

Artículo 5. Funciones de la Secretaría.

1. La Secretaría será la administradora de los procedimientos de solución de controversias comerciales que adjudiquen disputas conforme a este instrumento y dará apoyo técnico a los mismos.
2. La Secretaría será la receptora de toda la documentación que presenten los Estados Parte en el procedimiento, y tendrá la atribución de hacer las notificaciones y convocatorias entre los Estados Parte y entre éstos últimos y el tribunal arbitral.
3. Así mismo tiene la facultad de participar en todas las audiencias, apoyando al tribunal arbitral en la elaboración de las actas, cuando éste lo requiera.
4. El Consejo podrá asignarle a la Secretaría las demás funciones que estime pertinente.

Artículo 6. Bienes percederos.

En las controversias relativas a bienes percederos, los plazos establecidos en el presente instrumento serán reducidos a la mitad, sin perjuicio de que las Partes contendientes, de común acuerdo, el Consejo, o el tribunal arbitral decidan otra cosa.

CAPÍTULO II CONSULTAS

Artículo 7. Solicitud de Consultas.

1. Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito a otro u otros Estados Parte la realización de consultas sobre cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica en los términos del artículo 3 (Ámbito de aplicación).
2. El Estado Parte solicitante entregará copia de la solicitud a la Secretaría.

Artículo 8. Participación de una tercera Parte en las consultas.

Una tercera Parte podrá participar en las consultas previa notificación a la Secretaría.

Artículo 9. Consultas.

1. El Estado Parte consultado examinará con la debida diligencia la solicitud que pueda formularle el Estado Parte consultante.
2. Los Estados Parte involucrados en las consultas:
 - a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto pudiera afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica; y
 - b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que el Estado Parte que la haya proporcionado.
3. Las soluciones a las controversias comerciales deberán ser compatibles con los instrumentos de la integración económica y no deberán anular o menoscabar las ventajas resultantes de los mismos.

Artículo 10. Negativa a las consultas.

1. Si el Estado Parte consultado no contesta la solicitud de consultas ni entabla las mismas dentro del plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, el Estado Parte consultante podrá proceder conforme lo establecido en el artículo 15 (Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral), o bien, podrá recurrir al Consejo de conformidad con lo establecido en el Capítulo III sin necesidad de esperar a que transcurra el plazo de 30 días a que hace referencia el artículo 11.

2. En caso que existan varios Estados Parte consultados, la disposición del párrafo anterior sólo tendrá efecto para aquellos que no hayan contestado en el plazo señalado.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 11. Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquier Estado Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo siempre que un asunto no sea resuelto conforme a lo establecido en el capítulo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte.
2. La solicitud deberá ser notificada a la Secretaría.
3. El Estado Parte solicitante a que se refiere el párrafo 1, identificará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de los instrumentos de la integración económica que considere aplicables.

Artículo 12. Procedimiento ante el Consejo.

1. El Consejo se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.
2. El Consejo con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:
 - a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
 - b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - c) formular recomendaciones.
3. En caso de no existir consenso entre los miembros del Consejo con respecto a cualquiera de las opciones o alternativas estipuladas en el párrafo 2, se establecerá un tribunal arbitral.

Artículo 13. Conciliación y mediación.

Para efectos de la conciliación y la mediación, el Consejo elegirá por sorteo entre las personas no nacionales de los Estados Parte que figuren en la Lista a que se refiere el artículo 17 (Lista de árbitros), a una persona que actúe en calidad de conciliador o mediador.

Artículo 14. Acumulación de procedimientos.

De oficio o a petición de parte, el Consejo podrá acumular procedimientos de solución de controversias, cuando reciba dos o más solicitudes para conocer asuntos relativos a una misma medida.

CAPÍTULO IV ARBITRAJE

Artículo 15. Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

1. Cualquier Estado Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:
 - a) los treinta (30) días posteriores a la solicitud de la reunión del Consejo, y si ésta no se hubiere realizado, los diez (10) días posteriores a la entrega de solicitud de la reunión de dicho Consejo;
 - b) los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 14 (Acumulación de procedimientos).
2. El Estado Parte solicitante entregará copia de la solicitud a la Secretaría. En su caso, los demás Estados Parte consultantes tendrán un plazo de diez (10) días para manifestar su interés de participar en el arbitraje.
3. Transcurrido dicho plazo, y con los Estados Parte que hayan manifestado su interés de participar, se llevará a cabo reunión para integrar un único tribunal arbitral. Dicha reunión se realizará con los Estados Parte que asistan.
4. Si un Estado Parte consultante decide no intervenir como Parte reclamante en los términos de los párrafos 2 y 3, únicamente podrá participar como tercera Parte en ese tribunal arbitral, conforme al artículo 16 (Participación de una tercera Parte). Para esos efectos, los Estados Parte tendrán un plazo de diez (10) días para manifestar su interés de participar en el arbitraje, como tercera Parte.

Artículo 16. Participación de una tercera Parte.

1. Una tercera Parte tendrá derecho a asistir a las audiencias, a ser oída por el tribunal arbitral, así como a presentar y recibir comunicaciones escritas a éste, previa notificación escrita a los Estados Parte contendientes. Dichas comunicaciones se reflejarán en la resolución final del tribunal arbitral.

2. Si un Estado Parte decide no intervenir como tercera Parte, a partir de ese momento se abstendrá de iniciar respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo de las circunstancias económicas o comerciales, cualquier otro procedimiento de solución de controversias.

Artículo 17. Lista de árbitros.

1. Cada Estado Parte designará 5 árbitros que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros.
2. Los miembros de la Lista serán designados de común acuerdo por los Estados Parte, por períodos de tres (3) años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. No obstante, a solicitud de uno de los Estados Parte, y de común acuerdo con los otros Estados Parte, podrá revisarse la Lista antes que transcurra dicho plazo.
3. La Lista incluirá tanto expertos nacionales como no nacionales de los Estados Parte.
4. Los integrantes de la Lista reunirán las cualidades estipuladas en el párrafo 1 del artículo siguiente.
5. Para la aprobación de la Lista los Estados Parte, deberán enviar a la Secretaría sus candidatos dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este instrumento.
6. Los Estados Parte dispondrán de hasta diez (10) días para expresar por escrito a través de la Secretaría su reacción de los mismos.
7. Los Estados Parte para cuyos candidatos haya reacción negativa, tendrán cinco (5) días para presentar su nueva propuesta sujeta al párrafo 6.
8. Se entenderá aprobada la lista con los candidatos a los que no se haya formulado reacción negativa.

Artículo 18. Cualidades de los árbitros.

1. Todos los árbitros reunirán las cualidades siguientes:
 - a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, y otros asuntos relacionados con los instrumentos de la integración económica, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;
 - c) serán independientes, no estarán vinculados con los Estados Parte y no recibirán instrucciones de las mismas; y
 - d) cumplirán con el Código de Conducta que establezca el Consejo.
2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Capítulo III (Intervención del Consejo) de este instrumento, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19. Integración del tribunal arbitral.

1. En la reunión para la integración del tribunal arbitral, a que se refiere el numeral 3 del artículo 15 (Solicitud de establecimiento del tribunal arbitral), se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) el tribunal arbitral se integrará por tres (3) miembros;
 - b) los Estados Parte contendientes procurarán acordar la designación del Presidente del tribunal arbitral. En los casos en que dos o más Estados Parte decidan actuar conjuntamente, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás.
 - c) en caso de que los Estados Parte contendientes no logren llegar a un acuerdo en la designación del Presidente del tribunal arbitral, uno de ellos, electo por sorteo, lo designará. La persona designada como Presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de los Estados Parte;
 - d) cada Estado Parte contendiente seleccionará un (1) árbitro de la Lista a que se refiere el artículo 17 (Lista de árbitros), quien no podrá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo propone; y
 - e) si un Estado Parte contendiente no selecciona a su árbitro, éste se designará por sorteo de entre los miembros de la Lista a que se refiere el artículo 17 (Lista de árbitros).
2. Los árbitros serán preferentemente seleccionados de la Lista. Cualquier Estado Parte contendiente podrá recusar, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la Lista y que sea propuesta como integrante del tribunal arbitral por un Estado Parte contendiente.
3. Cuando un Estado Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, los Estados Parte contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 20. Reglas Modelo de Procedimiento.

1. El Consejo establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:
 - a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
 - b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo pacto en contrario entre los Estados Parte contendientes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. La misión del tribunal arbitral, contenida en el acta de misión será:
Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de los instrumentos de la integración económica y del presente instrumento, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión del Consejo y emitir la resolución final.
4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del inciso b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación), el acta de misión lo indicará.
5. Cuando un Estado Parte contendiente solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para algún Estado Parte la medida que se juzgue incompatible con los instrumentos de la integración económica o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación), el acta de misión lo indicará.

Artículo 21. Información y asesoría técnica.

A instancia de un Estado Parte contendiente o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

Artículo 22. Resolución Final.

1. El tribunal arbitral emitirá su resolución final dentro de un plazo de treinta (30) días, siguientes a la reunión para su integración, con base en los argumentos y comunicaciones presentados por los Estados Parte contendientes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo anterior.
2. La resolución final del tribunal arbitral contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 3 del artículo 11 (Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación); y
 - b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación), o en cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión.
3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
4. El tribunal arbitral notificará a los Estados Parte contendientes y al Consejo su resolución final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime.
5. La resolución final no revelará la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
6. La resolución final deberá ser publicada sin demora por los Estados Parte contendientes. La falta de publicación de la resolución en uno o más de los Estados Parte, no perjudicará la obligatoriedad de la misma.
7. La resolución final no admitirá recurso alguno.

Artículo 23. Cumplimiento de la resolución final.

1. La resolución final será obligatoria para los Estados Parte contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de seis (6) meses a partir de su notificación, salvo que los mismos acuerden otra cosa.
2. Cuando la resolución final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con los instrumentos de la integración económica, o según sea el caso, con los Acuerdos de la OMC, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando la resolución final del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b) del artículo 3 (Ámbito de aplicación), determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir, si los Estados Parte contendientes así lo solicitan, los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para los mismos.

CAPÍTULO V SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS Y COSTAS

Artículo 24. Suspensión de beneficios.

1. Salvo que los Estados Parte contendientes hayan notificado al Consejo que se ha cumplido a satisfacción de los mismos la resolución final, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en la resolución final, el tribunal arbitral deberá determinar si el Estado Parte demandado ha cumplido con dicha resolución.

2. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de los instrumentos de la integración económica que tengan efecto equivalente, si el tribunal arbitral resuelve:
- a) que una medida es incompatible con las obligaciones de los instrumentos de la integración económica y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del inciso b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación), y la Parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia con la Parte reclamante dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
3. En caso que el tribunal arbitral determine que la Parte demandada no ha cumplido con todos los términos de la resolución final, la Parte reclamante podrá suspender beneficios conforme a este artículo.
4. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la resolución final o hasta que los Estados Parte contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Estados Parte, y uno o varios de ellos cumple con la resolución final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, esta última deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios a las que hayan cumplido.
5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:
- a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de los instrumentos de la integración económica, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido de la literal b), del artículo 3 (Ámbito de aplicación); y
 - b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.
6. A solicitud escrita de la Parte demandada, notificada a la Secretaría, quien a su vez lo notificará a los demás Estados Parte y al Consejo, éste último se reunirá dentro de un plazo de veinticinco (25) días para establecer un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con este artículo. En la medida de lo posible, el tribunal arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.
7. El procedimiento ante el tribunal arbitral integrado para efectos del párrafo anterior se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su resolución final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión en que el Consejo haya integrado el mismo, o en cualquier otro plazo que los Estados Parte contendientes acuerden.

Artículo 25. Costas.

Salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las costas de los procedimientos establecidos en este instrumento serán sufragadas por el o los Estados Parte vencidos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. Cómputo de plazos.

1. Salvo disposición específica, los plazos se contarán en días calendario.
2. En aquellos casos en que el último día corresponda a un día inhábil éste se correrá al día hábil siguiente.
3. Para efectos de las notificaciones, los plazos se contarán a partir del día siguiente a aquél en que la misma se haya realizado.

Artículo 27. Modificaciones.

El Consejo acordará cualquier modificación o adición a este instrumento.

Artículo 28. No retroactividad.

Las disposiciones contenidas en el presente instrumento sólo se aplicarán a las controversias comerciales que surjan después de su entrada en vigor.

ANEXO # 8

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES ENTRE CENTROAMÉRICA

DEFINICIONES

1. Para los efectos de estas Reglas:

Acta de misión significa el mandato que, una vez emitido, deberá cumplir el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 20 (Reglas Modelo de Procedimiento);

Asesor significa una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o apoyo en elección con el procedimiento ante el tribunal arbitral;

Asistente significa un investigador o una persona que proporciona apoyo a un miembro del tribunal arbitral conforme a las condiciones de su designación;

Consejo significa el Consejo de Ministros de Integración Económica creado mediante el artículo 37 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-;

Día inhábil significa respecto a la sección nacional de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil para los propósitos de estas reglas. Antes de la entrada en vigor de estas Reglas, cada parte notificará a la Secretaría la lista de días inhábiles. La secretaría notificará esa lista inmediatamente a las secciones nacionales de los Estados Parte. Por este mismo medio y con suficiente antelación se notificarán las variaciones que una parte haga a la lista.

Estados Parte significa los Estados signatarios del Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica;

Instrumento significa el Instrumento de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica;

Parte contendiente significa la Parte reclamante y la Parte demandada;

Parte demandada significa el Estado Parte o los Estados Parte contra quienes se formula la reclamación;

Partes involucradas significa las Partes contendientes y una tercera Parte, si la hubiera;

Parte reclamante significa el Estado Parte o los Estados Parte que formulan la reclamación;

Representante de una parte significa la o las personas designadas oficialmente por la Parte para actuar en su representación;

Sección Nacional significa el punto de contacto que cada Estado Parte deberá notificar a la Secretaría antes de la entrada en vigor de estas reglas;

Reglas Modelo de Procedimiento 2

Secretaría significa la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

Tercera Parte: cualquier Parte no contendiente que tenga un interés comercial sustancial en la controversia y que así lo haya notificado al Consejo.

Tribunal arbitral significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 15; 2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo o Capítulo, se entiende al Artículo o Capítulo correspondiente del Instrumento.

AMBITO DE APLICACIÓN

3. Estas Reglas, establecidas de conformidad con el Artículo 20, párrafo 1, serán aplicadas a los procedimientos de solución de controversias del Instrumento, salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, sin perjuicio, de su aplicación en lo conducente a otros procedimientos de solución de controversias.

ACTA DE MISION

4. Las Partes contendientes entregarán, sin demora, el acta de misión convenida a la Secretaría. La Secretaría dispondrá su entrega más expedita posible a la tercera Parte si la hubiera y, una vez designado el último de los árbitros, al tribunal arbitral.

5. Si las Partes contendientes no hubiesen convenido el acta de misión después de los veinte días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral la Parte reclamante podrá notificar esta circunstancia a la Secretaría. Cuando reciba dicha notificación, la Secretaría entregará de la manera más expedita posible un acta de misión en los términos del párrafo 3 del artículo 20, a las Partes involucradas, y al tribunal arbitral, una vez designado el último árbitro.

ESCRITOS DE ALEGATOS Y OTROS DOCUMENTOS

6. Las Partes involucradas o el tribunal arbitral, entregará cualquier solicitud, aviso y otro documento relacionado con el procedimiento a la Secretaría, quien a su vez, lo remitirá de la manera más expedita posible a las Partes involucradas y al tribunal arbitral.

7. En la medida de lo posible, cada Parte involucrada acompañará copia electrónica de toda solicitud, aviso, escrito y otro documento que entreguen a la Secretaría.

8. Las Partes involucradas entregarán a la Secretaría el original y dieciocho copias de cada uno de sus escritos.
9. A más tardar 10 días después de la fecha en que el tribunal arbitral haya sido establecido, la Parte reclamante entregará a la Secretaría su escrito inicial. Dentro de los 20 días siguientes de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito de contestación a la Secretaría.

Reglas Modelo de Procedimiento 3

10. La Secretaría al recibir un escrito de alegatos deberá remitirlo de la manera más expedita posible a las otras Partes involucradas y al tribunal arbitral.
11. Tratándose de cualquier solicitud, aviso u otro documento relacionado con el procedimiento ante un tribunal arbitral no previsto por las Reglas 8, 9, ó 10, la Parte involucrada entregará a la Secretaría el original y dieciocho copias del documento y, el mismo día, enviará copia a las otras Partes involucradas mediante facsímil o cualquier otro medio de transmisión electrónica.
12. Los errores tipográficos menores que contenga una solicitud, aviso, escrito de alegatos o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante el tribunal arbitral, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas. A menos que el tribunal arbitral considere que sea inapropiado permitir tal enmienda por la tardanza de la Parte involucrada al hacerlo.
13. Cuando el último día para entregar un documento a alguna sección nacional sea inhábil para dicha sección, o si en ese día están cerradas las oficinas de esa sección, por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado durante el día hábil siguiente. Toda entrega de documentos relacionados con estas reglas se realizará dentro de las horas normales de trabajo, de las oficinas correspondientes donde deba efectuarse la entrega.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

14. El tribunal arbitral deberá fijar su calendario de trabajo, en el cual se otorgará el tiempo suficiente a las Partes contendientes para que preparen sus comunicaciones. Se deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las Partes contendientes, plazos precisos que se han de respetar.
15. Las reuniones del tribunal arbitral serán presididas por su presidente quien, por delegación de los miembros del tribunal arbitral, tendrá facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.
16. Salvo disposición especial en estas Reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o los enlaces por computadora.
17. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que este permita la presencia, durante dichas deliberaciones, de asistentes, personal de la Secretaría, intérpretes o traductores.
18. En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento arbitral, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté regulada en estas Reglas, el Presidente del tribunal arbitral podrá adoptar a los efectos de ese arbitraje únicamente, el procedimiento correspondiente, siempre y cuando no sea incompatible con las disposiciones del Instrumento y las presentes Reglas.
Cuando se adopte tal procedimiento,

Reglas Modelo de Procedimiento 4

El Presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes involucradas en el arbitraje, así como también a los demás miembros del tribunal arbitral.

19. Si un árbitro fallece, renuncia o es destituido, será designado un sustituto, de la manera más expedita posible, siguiendo el mismo procedimiento de selección empleado para la designación de aquél, salvo que las Partes contendientes decidan otra cosa.
20. Cualquier árbitro que decida renunciar al cargo, lo debe de notificar por escrito al Presidente del tribunal arbitral o en su defecto a la Secretaría, quien informará inmediatamente de ello al Consejo. Al nombrar al árbitro sustituto, el tribunal arbitral decidirá a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.
21. Los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el árbitro fallece, renuncie o sea destituido, hasta la fecha en que sea designado el sustituto.
22. Previa consulta a las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un árbitro o cuando las Partes deban responder por escrito a las preguntas que el tribunal arbitral les formule.

AUDIENCIAS

23. El presidente fijará la fecha, lugar y hora de la audiencia en consulta a las Partes contendientes, a los demás miembros del tribunal arbitral y a la Secretaría. La Secretaría notificará por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia a las Partes involucradas.

24. La audiencia se celebrará en la capital de la Parte demandada.

25. Previo consentimiento de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

26. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, so pena de nulidad de los actos y decisiones que en ellas se ejecuten o adopten.

27. Además de los árbitros podrán estar presentes en la audiencia:

a) los representantes de las Partes involucradas;

b) los asesores de las Partes involucrada, siempre que éstos no se dirijan al tribunal arbitral y que ni ellos ni sus patronos, socios, asociados o miembros de su familia tengan interés financiero o personal en el procedimiento;

c) los funcionarios de la Secretaría, intérpretes o traductores y estenógrafos, y

d) los asistentes de los árbitros.

Reglas Modelo de Procedimiento 5

28. A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a las otra Parte involucrada y a la Secretaría, una lista de quienes, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

29. El tribunal arbitral, concediendo tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada, dirigirá la audiencia de la siguiente manera:

Alegatos Orales

i) Alegato de la Parte reclamante.

ii) Alegato de la Parte demandada.

iii) Presentación de la tercera parte

Réplicas y contrarréplicas

iv) Réplica de la Parte reclamante.

v) Contrarréplica de la Parte demandada.

30. En cualquier momento de la audiencia, el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes contendientes.

31. La Secretaría adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas y al tribunal arbitral, copia de la transcripción de la audiencia.

ESCRITOS COMPLEMENTARIOS DE ALEGATOS

32. En cualquier momento del procedimiento, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes contendientes. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte contendiente a quien estén dirigidas a través de la Secretaría. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a cualquier otra Parte involucrada.

33. La Parte contendiente a la que el tribunal arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita a la Secretaría. De la manera más expedita posible, la Secretaría dispondrá la entrega de las copias de la respuesta a las otras Partes involucradas. Durante los 5 días siguientes a la fecha de su entrega las Partes contendientes tendrán el derecho de formular observaciones escritas al documento de respuesta.

34. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la realización de la audiencia, las Partes contendientes podrán entregar a la Secretaría un escrito complementario de alegatos sobre un asunto que haya surgido durante la audiencia. La Secretaría inmediatamente remitirá el documento al tribunal arbitral y una copia a las otras Partes involucradas.

Reglas Modelo de Procedimiento 6

CARGA DE LA PRUEBA

35. La Parte que afirme que una medida de otra parte es incompatible con las disposiciones del Tratado, tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

36. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al Tratado, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

DISPONIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

37. Las actuaciones y deliberaciones del tribunal arbitral tendrán carácter confidencial.

Los informes del tribunal arbitral se redactarán sin que se hallen presentes las Partes involucradas y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

38. Las Partes involucradas mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un tribunal arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el tribunal arbitral, conforme a los procedimientos acordados periódicamente entre los representantes de las Partes contendientes.

39. Las Partes contendientes podrán revelar a otras personas la información relacionada con el procedimiento ante el tribunal arbitral que consideren necesaria para la preparación del caso, asegurando siempre que esas personas mantengan la confidencialidad del procedimiento.

40. La Secretaría tomará las providencias razonables para asegurar que los expertos, los estenógrafos y cualquier persona contratada por ella, mantengan la confidencialidad del procedimiento.

41. Los funcionarios de las secciones nacionales mantendrán la confidencialidad de las audiencias, de las deliberaciones y de la decisión preliminar del tribunal arbitral, así como de todo escrito de alegatos y comunicación con el tribunal arbitral.

CONTACTOS EXPARTE

42. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte involucrada y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte involucrada.

43. Ningún árbitro discutirá con una o más de las Partes involucradas asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

INFORMACION Y ASESORIA TECNICA

44. Ningún tribunal arbitral, ya sea de oficio o a petición de una Parte involucrada, podrá recabar información o solicitar asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente después de transcurridos 15 días de la fecha de la audiencia.

Reglas Modelo de Procedimiento 7

45. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como asesor técnico a un individuo que tenga un interés financiero o personal en el asunto, o cuyo empleador, socio, asociado o miembro de su familia tenga un interés de tal naturaleza.

46. Cuando se solicite un informe por escrito a los asesores técnicos, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al tribunal arbitral.

47. Antes de la fecha de selección de las personas o de las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, las Partes contendientes podrán someter al tribunal arbitral observaciones escritas sobre las cuestiones de hecho respecto de las cuales deban opinar dichas personas o instituciones.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

48. Cuando, conforme al Instrumento o a estas reglas, se requiera realizar alguna acción, trámite o diligencia, o el tribunal arbitral requiera que se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica o aquella en que ocurra dicho acontecimiento.

49. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la Regla 13, una Parte contendiente reciba un documento en fecha distinta de aquella en que el mismo documento sea recibido por cualquier otra Parte contendiente, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de dichos documentos.

TRIBUNALES ARBITRALES DE SUSPENSION DE BENEFICIOS

50. Estas Reglas se aplicarán a los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con el Artículo 24, con las siguientes salvedades:

- a) la Parte contendiente que solicite el establecimiento del tribunal arbitral entregará su escrito inicial de alegatos a la Secretaría dentro de los 10 días siguientes a aquél en que el último árbitro haya sido designado;
- b) la Parte contendiente que deba contestar entregará su escrito de alegatos a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;

- c) con sujeción a los plazos establecidos en el Instrumento y en estas Reglas, el tribunal arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito complementario de alegatos, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte contendiente tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y
- d) salvo pacto en contrario de las Partes contendientes, el tribunal arbitral podrá decidir no celebrar audiencias.

Reglas Modelo de Procedimiento 8

PROCEDIMIENTO EN CASO DE REBELDÍA

51. Si la Parte demandada no presenta un escrito de contestación dentro del plazo establecido en estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral sin mostrar causa justificada para dicha falta, el tribunal arbitral la declarará en rebeldía y procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

52. Si la Parte demandada, debidamente notificada conforme a las disposiciones del Instrumento y a estas Reglas, no compareciere a una audiencia sin mostrar causa justificada, el tribunal arbitral procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

53. Si la Parte demandada, debidamente invitada a presentar sus pruebas o tomar cualquier medida en el arbitraje, no lo hiciere sin causa justificada dentro del tiempo establecido por estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral, éste podrá fallar a su discreción de conformidad con la información presentada y las declaraciones formuladas.

54. Si la Parte demandada declarada en rebeldía, prueba a total satisfacción del tribunal arbitral las causas por las cuales no pudo realizar determinada acción, como las mencionadas en los párrafos anteriores, éste suspenderá la declaratoria de rebeldía y le concederá un término perentorio que crea suficiente para que realice las actividades correspondientes.

LISTA DE ÁRBITROS

55. Los Estados Parte comunicarán a la Secretaría la integración de la lista establecida conforme al Artículo 17, párrafo 1. Los Estados Parte notificarán sin demora a cada sección del Secretariado cualquier modificación a las listas.

RECUSACION DE LOS ÁRBITROS

56. Cualquier Parte contendiente podrá recusar verbalmente en la reunión, sin expresión de causa, a cualquier individuo que no figure en las listas y que sea propuesta como árbitro por una Parte contendiente.

Una Parte contendiente podrá recusar a un árbitro cuando concurren circunstancias que den lugar a una duda justificable con respecto a la imparcialidad o independencia del mismo.

La recusación de un árbitro que figure en la Lista correspondiente, se hará por escrito, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de prueba.

Este escrito se presentará por una Parte contendiente a la otra dentro de los 5 días siguientes a la notificación del nombramiento o dentro de los 5 días después que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por cualquiera de las Partes contendientes.

Reglas Modelo de Procedimiento 9

Al recibo de la recusación, las Partes contendientes podrán convenir en aceptar la recusación y, si existe un acuerdo, el árbitro deberá dimitir. El árbitro recusado podrá también renunciar de su cargo en ausencia de tal acuerdo. En ninguno de los casos, la renuncia implica la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

Sólo por nuevos motivos o por ignorar los existentes, una Parte contendiente podrá iniciar un procedimiento de recusación contra uno de los árbitros nombrados, siempre y cuando éstos se justifiquen dentro de los términos ya señalados. Si completado el procedimiento antes citado se revoca la designación o el individuo renuncia se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el artículo 16.11 para la designación inicial, pero los plazos serán a la mitad de los ahí especificados.

Tomado del sitio web:

www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/centroamerica/resoluciones/ane2.

CUADRO RESUMEN

CUADRO COMPARATIVO DEL CAPITULO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MECANISMO JURIDICO CENTROAMERICANO SUSCRITO POR EL PODER EJECUTIVO DE COSTA RICA EN EL AÑO 2003

	CENTROAMERICA
Entrada en vigencia	1963 Decreto # 31049
Ámbito de Aplicación	<p>1. A la prevención o solución de controversias entre las Partes relativas a la aplicación e interpretación del Tratado.</p> <p>2. Cuando una medida contravenga el Tratado, se anulan o menoscaban los beneficios.</p> <p>Art. 3</p>
a. Consultas Consultas Solicitadas por escrito, por una Parte	<p>Cuando considere que una medida afecta el funcionamiento del mismo Tratado.</p> <p>Las Partes aportan toda la información necesaria, la cual tiene el carácter de confidencial.</p> <p>Art. 7</p>
Plazos de la consulta	<p>El Estado Parte consultado tiene 10 días para contestar, a partir de recibida la misma.</p> <p>30 días total de la etapa de consultas.</p> <p>Art. 10-11</p>

<p>b. Sobre la Comisión</p> <p>Casos en que procede que la Parte por Escrito solicite la Intervención del Consejo o de la Comisión</p>	<p>1. Si el Estado consultado no contesta en 10 días de recibida la misma, se puede recurrir al Consejo.</p> <p>2. Dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas, o dentro del plazo convenido por las partes.</p> <p>Art. 10</p>
<p>Conformación de la Comisión</p>	<p>Consejo de Ministros de Integración Económica, integrado por los Ministros del Ramo.</p>
<p>Facultades del Consejo o de la Comisión</p>	<p>El Consejo se reúne dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud.</p> <p>El Consejo con el objeto de lograr una solución satisfactoria de la controversia Podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Convocar Asesores técnicos -Solicitar los Buenos Oficios, la Conciliación, o mediación de una persona -Formular Recomendaciones. -Acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida <p>Art. 12</p>

<p>c. Sobre el procedimiento arbitral</p> <p>c. Sobre el procedimiento arbitral</p> <p>Parte solicitante de la Intervención de la Comisión puede solicitar la Integración del Tribunal Arbitral o Grupo Arbitral</p>	<p>a) Dentro de los 30 días posteriores a la reunión del Consejo; si ésta no se hubiere realizado, a los 10 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de dicho Consejo.</p> <p>b) Dentro de los 30 días siguientes a la reunión del Consejo y se haya acumulado el asunto más reciente.</p> <p>Las demás partes tienen un plazo de 10 días para manifestar su interés de participar en arbitraje</p> <p>Art. 15</p>
<p>Procedimiento para la Integración del Tribunal Arbitral o Grupo Arbitral</p>	<p>-Se integra por 5 miembros.</p> <p>-El Presidente es designado por las Partes, dentro de los 15 días a la entrega de la solicitud.</p> <p>Si no se ponen de acuerdo, una de ellas, electa por sorteo lo hará.</p> <p>Cada Estado Parte selecciona 1 árbitro de la lista que no sea nacional del Estado que lo propone.</p> <p>La Parte presenta la recusación del árbitro si no figura en la lista.</p> <p>Si una Parte considera que un árbitro ha incurrido en una violación al Código de Conducta, lo destituyen.</p> <p>Art. 19</p>

<p style="text-align: center;">LISTA DE ÁRBITROS</p>	<p>Cada Estado Parte designa 5 árbitros. Por períodos de 3 años y pueden ser reelectos.</p> <p>La lista incluirá tanto expertos nacionales como no nacionales de los Estado Parte. Deben enviar a la Secretaría los candidatos, dentro de los 3 meses posteriores de la entrada en vigencia del Tratado Art. 17</p>
<p style="text-align: center;">Cualidades de los árbitros</p>	<p>1. Tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, asuntos relacionados con el Tratado y en la solución de controversia derivada de acuerdos comerciales.</p> <p>2. Ser electos en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio</p> <p>3. Los árbitros deben ser independientes Art. 17.08</p>
<p>c.1. Reglas de procedimiento arbitral</p> <p style="text-align: center;">Principios del procedimiento</p>	<p>Los procedimientos garantizarán al menos el derecho a una audiencia ante el panel.</p> <p>La oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito. Los informes, las audiencias, las deliberaciones y resolución preliminar son confidenciales Art. 20</p>
<p style="text-align: center;">Procedimiento básico / supletorio (normas aplicables)</p>	<p>Arbitraje Supletorio: Reglas Modelo de Procedi-miento. Deben ser compatibles con los instrumentos de la integración económica y no deben menoscabar las ventajas de los mismos.</p>

<p>Tipo de arbitraje</p>	<p>Arbitraje Institucional, Vinculante y de Derecho.</p>
<p>c.2. Sobre el resultado (decisión del Tribunal Arbitral)</p> <p>Informe Preliminar</p> <p>Emitido por el Tribunal Arbitral</p>	<p>El Tribunal emitirá una decisión preliminar, con base en los argumentos y comunicaciones de las Partes.</p> <p>Contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Conclusiones de hecho. -La determinación si la medida es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado o es causa de anulación o menoscabo. -Las Partes pueden hacer observaciones sobre el informe
<p>Resolución</p> <p>Final</p>	<p>El Tribunal emitirá la resolución final, en un plazo de 30 días siguientes a la reunión de integración.</p> <p>Art. 22</p>
<p>Publicación</p> <p>del Informe Final</p>	<p>La resolución debe ser publicada sin demora por las Partes contendientes</p> <p>Esta resolución no admitirá recurso.</p> <p>Art. 22</p>
<p>Medios de impugnación</p> <p>(tipos, requisitos, plazo)</p>	<p>De conformidad con el Artículo 22 inciso7, la resolución final emitida por el tribunal arbitral, no admitirá recurso alguno.</p>

<p align="center">Cumplimiento del Informe Final</p>	<p>La resolución final es obligatoria para las Partes, dentro de un plazo que no exceda de 6 meses a partir de la notificación</p> <p>Art. 23</p>
<p align="center">Sanciones</p>	<p>Si el Tribunal arbitral resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la medida es incompatible con una obligación del Tratado. 2. Que la medida es causa de anulación o menoscabo, y las partes no lleguen a un acuerdo. <p>Art. 24</p>
<p>d. Solución de controversias entre particulares</p> <p align="center">Procedimientos</p>	<p>Una tercera Parte podrá participar en las consultas previa notificación a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con el artículo 8.</p> <p>En este Instrumento jurídico no se contemplan artículos específicos para regular los procedimientos relativos a la solución de controversias entre particulares.</p>
<p align="center">Objeto de la controversia que puede ser sometida al mecanismo jurídico</p>	<p>Procurar mediante la cooperación y las consultas llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos de Integración económica y alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.</p>
<p>e. Terceras partes</p> <p align="center">Tipos</p>	<p>Tercera parte es todo Estado Parte no Contendiente que tenga un interés comercial sustancial en la controversia y que así lo haya notificado al Consejo.</p>
<p align="center">Derechos</p>	<p>Tienen derecho de asistir a audiencias, de ser oída por el Grupo Arbitral y presentar escritos.</p> <p>Art. 16</p>

